



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO:
AP-074/2023-P-2

RECURRENTE: CIUDADANO [REDACTED]
[REDACTED], PARTE ACTORA
EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MTRA. CARMEN GONZÁLEZ
VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA X SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-074/2023-P-2**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**, deducido del expediente número **340/2017-S-E** y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **veinte de enero de dos mil dieciséis**, el ciudadano [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“1.- La Inconstitucionalidad del artículo 64 fracción IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, y su acto de aplicación, mediante el cual decreta mi **SUSPENSIÓN TEMPORAL** al cargo de afanador pero en funciones de **AUXILIAR JURIDICO**, el cual se ha venido prolongando en el tiempo (**TRACTO SUCESIVO**) desde el 07 de septiembre de 2015 en que se me notifico por oficio 1085/2015 hasta la presente fecha, ordenada dentro del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NUMERO D-131/2015**, a cargo de las CC. **SECRETARIA DE CONTRALORIA**

DEL ESTADO Y LA DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, dependiente de la misma institución.

Debiendo de ejercer un CONTROL DE CONVENCIONALIDAD de dicho artículo, para desaplicarlo en mi favor, en términos del dispositivo número 1º Constitucional.

2.- LA DILACION Y OMISION de las autoridades demandadas CC. SECRETARIA DE CONTRALORIA DEL ESTADO Y LA DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, dependiente de la misma institución para concluir en el dictado de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número D-131/2015, contraviniendo por jerarquía constitucional el artículo 17 de la Carta Magna, al dejar de resolver un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en forma pronta y expedita, con las consecuencias laborales que ello implica en mi perjuicio.

3.- LA INCOMPETENCIA de las autoridades internas de la SECRETARIA DE CONTRALORIA DEL ESTADO y de la DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, que han intervenido e integrado el procedimiento administrativo de responsabilidad número D-131/2015.

4.- LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES QUE COMPONEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NUMERO D-131/2015; que se instruye en mi contra y dentro del cual, como se desprenderá de la contestación de la demanda, no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento previsto en los artículo 14 y 16 de la Constitución General del País, y se me pretende privar en forma definitiva del cargo de AUXILIAR JURIDICO, pues así lo refleja el hecho de haberme SUSPENDIDO TEMPORALMENTE del cargo, sin que las causas que se me señalan sean de las consideradas como Graves(sic)".

2. A través del proveído de **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, a quien tocó conocer por turno del presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **340/2017-S-E**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, asimismo, admitió las pruebas de la parte actora, en el mismo acuerdo, en relación a la probanza señalada con el número II y III, del capítulo de pruebas consistentes en informe de autoridad, requirió al Director General del Instituto de Seguridad Social y a la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Tabasco, para que en el término de cinco días hábiles, hicieran llegar los informes respectivos apercibiéndolas que en caso de ser omisas se le impondría multa hasta por la cantidad de cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, asimismo, respecto a la prueba ofrecida en el punto IV del capítulo respectivo, consistente en el cotejo del documento del



concepto de homologación al salario del año dos mil dieciséis, correspondiente a la Secretaría de Salud, y documento de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, exhibidos por el actor, se requirió al Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, para que en el término de tres días hábiles remitieran los originales, apercibidas que de no dar cumplimiento se les impondría multa hasta por la cantidad de cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, finalmente, en relación a la prueba marcada con el número V del apartado relativo, se requirió a las autoridades demandadas Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco y a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado, para que a más tardar al momento de dar contestación a la demanda remitieran el original o copia certificada del expediente administrativo D-131/2015.

3. Por proveído de **siete de marzo de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentada a la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, autoridad demandada en el juicio de origen, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y por cumplimentado el requerimiento realizado en el acuerdo anterior, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Mediante acuerdo de fecha **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, se tuvo por ampliada la demanda a la parte actora, por ofrecida y admitida la prueba señalada en el capítulo respectivo de su escrito de cuenta, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación en el término de ley.

5. En distinto proveído de fecha **cinco de febrero de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda a las autoridades demandadas, se ordenó correr traslado a la parte actora, en el mismo acuerdo, se requirió por última ocasión al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, esto al advertir que fue hizo omiso al requerimiento realizado.

6. Substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el **veinte de abril de dos mil veintiuno**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

I.- La causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, resultó **infundada**, por los argumentos expuestos en el considerando tercero, por tanto:

II.- No es de sobreseer y **no se sobresee** en el presente juicio; -----

III.- La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia; -----

IV.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, lo anterior en los términos expuestos en los últimos considerandos. -----

(...)"

7. Mediante auto de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, **declaró firme la sentencia definitiva** de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, por lo que requirió a las autoridades demandadas para que en el término de quince días hábiles, informaran su cumplimiento.

8. El **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, se requirió a la parte actora para que en el término de tres días hábiles, **I)** expresara las pruebas que pretendía ofrecer en su escrito de demanda incidental, **II)** exhibiera la planilla de liquidación y **III)** tres copias legibles a través de la cual cumplimente el requerimiento, así como de sus anexos respectivos, apercibiéndolo que de no cumplir en la forma y términos requeridos, no sería tramitado el incidente de referencia.

9. En auto de **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, tuvo a la autoridad demandada por parcialmente cumplimentado el requerimiento formulado mediante proveído de diez de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que la autoridad demandada se limitó a dejar sin efectos la resolución controvertida, por lo que requirió a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, para que en el término de quince días hábiles, informara sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, para tales efectos deberá exhibir las documentales idóneas que demuestren fehacientemente haber reinstalado al actor, así como las constancias en las que conste de manera desglosada o detallada legalmente los conceptos de los pagos o deducciones que conforme a la legislación



aplicable se efectúen, apercibiéndola que en caso de no rendir el citado informe, se le aplicaría como medida de apremio la amonestación de conformidad con los numerales 104, tercer párrafo, y 105 primer párrafo de la ley adjetiva vigente.

10. Posteriormente, **el treinta de septiembre de dos mil veintidós**, se requirió a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, para que en el término de cinco días hábiles, informara cuales han sido los aumentos y las mejoras salariales incluyendo aguinaldo correspondiente a la plaza de afanador desde el siete de septiembre de dos mil quince a la fecha, apercibiéndola que en caso de no rendir el informe se le impondría multa mínima consistente en cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización.

11. Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, se **admitió** a trámite el incidente de liquidación, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridades demandadas para que en el término de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que de no hacerlo, se resolvería el incidente con los elementos que obran en autos, de igual manera, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, respecto a las probanzas identificadas con los numerales III y IV del capítulo respectivo de pruebas consistentes en informes de autoridad a cargo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y de la Secretaría de Administración e innovación Gubernamental del Gobierno del Estado de Tabasco, se requirió a las citadas autoridades para que en el término de cinco días hábiles, informaran lo relativo a los puntos especificados en el escrito de cuenta, bajo el apercibimiento que en caso de no rendir los informes solicitados, se haría efectiva la medida de apremio prevista en el artículo 13, fracción I, de la ley de la materia y se le impondría multa por el equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

12. Por proveído de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por no cumplimentado el requerimiento realizado a la Secretaría de Salud del Estado, por lo que se requirió nuevamente para que en el término de quince días hábiles, informaran el cumplimiento de la sentencia definitiva, apercibiéndola que en caso de no rendir el informe requerido, se le aplicaría como medida de apremio la amonestación de conformidad con los numerales 104 tercer párrafo, y 105 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

13. El quince de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la Secretaría de Salud del Estado, por lo que el **trece de marzo de dos mil veintitrés**, la sala de origen dictó la resolución interlocutoria relativa al incidente de liquidación de sentencia de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

I. Es **procedente** y **parcialmente** fundado el presente incidente de liquidación de sentencia, por las consideraciones expresadas en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución;

II. La parte actora **probó parcialmente su pretensión**, en consecuencia;

III. Se **condena** a las enjuiciadas y a la autoridad vinculada al pago de la cantidad de **\$1´473,066.37 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS pesos 37/100 Moneda Nacional)**, por concepto de salarios y demás prestaciones que comprenden el periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. -----

(...)”.

13. Inconforme con la sentencia interlocutoria anterior, mediante escrito presentado el día **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el doce de junio de dos mil veintitrés.

14. Por acuerdo de **catorce de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió, a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mismo que se radico con número de toca **AP-074/2023-P-2**, por lo que se ordenó correr traslado a la contraparte, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

15. En diverso auto de fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada la vista que se otorgó a las autoridades demandadas, en torno al recurso de apelación propuesto y se ordenó turnar el expediente a la Magistrado titular de la Segunda Ponencia, mismo que fue recibido en la Segunda Ponencia el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que la parte actora se inconforma de la **sentencia interlocutoria** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**, en el juicio **340/2017-S-E**.

Así también, se desprende de autos (foja 509 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora el día catorce de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **dieciséis al treinta de marzo de dos mil veintitrés**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **treinta de marzo de dos mil veintitrés**², por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS Y DESAHOGO DE VISTAS.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

(...)"

(Subrayado añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y el veinte de marzo de dos mil veintitrés, por corresponder al día inhábil, estipulados en la modificación del acuerdo general S-S/001/2023 aprobada en la X Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el diez de marzo de dos mil veintitrés.

argumentos de agravio hechos valer por el actor, a través de los cuales, medularmente, expone lo siguiente:

- a) Que la sentencia recurrida viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1^o, 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que la Sala responsable si bien le dio la razón a la parte actora, lo cierto es que erró al dictar las cuantificaciones correctas de las prestaciones que le corresponden, es decir el pago completo y correcto pues no estableció como base la cantidad mensual integrada por los conceptos de: **sueldo base, despensa, previsión social, asignación bruta, gasto de actualización y ayuda por servicio**, lo que impacto a todas sus prestaciones salariales a las que fue condenada la autoridad demandada, entre ellas el **aguinaldo, despensa, prima vacacional, homologación, quinquenio, riesgo de trabajo**, conceptos que fueron acreditados debidamente en el proceso y aparecen descritas y reconocidas en el juicio de origen.
- b) Que erróneamente la Sala cuantifico la **homologación anual** de los años 2017, 2018 y 2019, ya que la equiparo al monto de año dos mil dieciséis, es decir, por la cantidad de \$27,215.93, sin fundar ni motivar él porque era procedente de esa forma y porque no pudo establecer otro modo de tomar como parámetro la suma del año inmediato anterior con el subsecuente acreditado 2020 y sacar un medio aritmético.
- c) Que en relación al concepto de **riesgo de trabajo**, la propia Secretaría de Salud admitió la cantidad de \$2,295.80(dos mil doscientos noventa y cinco pesos 80/100) mensual, por lo que el monto total asciende a la cantidad de \$114,064.90 (ciento catorce mil sesenta y cuatro pesos 90/100), sin embargo, la Sala responsable la valido por el monto total de \$109,535.38 (ciento nueve mil quinientos treinta y cinco pesos 38/100), sin razonar ni estar a lo que más lo beneficie.
- d) Que según su cálculo el **quinquenio** es por la cantidad total de \$87,400.00 (ochenta y siete mil cuatrocientos 00/100), la autoridad demandada propuso el monto de \$32,943.00 (treinta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 00/100), sin embargo la Sala solo lo aprobó sin el salario integrado por la cantidad de \$28,943.70 (veintiocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 70/100), sin establecer razonamientos para aprobar un monto y estar a lo que más lo beneficie.
- e) Que en relación a los **salarios caídos** propuso la cantidad de \$882,903.20 (ochocientos ochenta y dos mil novecientos tres pesos 20/100), la autoridad demandada la cantidad de \$575,942.55 (quinientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y dos pesos 55/100), y la Sala únicamente aprobó sin el salario integrado el monto de \$570,320.79 (quinientos setenta mil trescientos veinte pesos 79/100), sin establecer razonamientos para aprobar un monto y estar a lo que más lo beneficie.
- f) Que respecto a las **vacaciones** no disfrutadas, durante el periodo reclamado 2015-2021, es evidente que su pago procede si continua la relación laboral por haber procedido su reinstalación, pues solo existe imposibilidad jurídica para gozar de ellas durante el tiempo que estuvo destituido y que solamente la Sala *A quo* las negó en forma dogmática, sin establecer un fundamento ni analizar la tesis que se invocó “**VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR**



HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS”.

- g) Que si bien la Sala responsable estableció prestaciones a su favor, sus cálculos y operaciones aritméticas resultaron erróneas, pues debió considerar su salario integrado compuesto por todas las prestaciones que debidamente acreditó en el juicio, a través de las documentales exhibidas oportunamente, consistentes en recibos quincenales de pago, informes de autoridad en los cuales se acreditó que la Secretaría de Salud le adeuda todos los conceptos reclamados en la demanda.
- h) Que si bien las pruebas documentales fueron correctamente valoradas en la sentencia reclamada, lo cierto es que la *A quo* no las enlazó adecuadamente, pues debió ser congruente con todos los puntos de la litis y valorarlas en forma armónica por los años y periodo del juicio, a fin de resolver todos los puntos del litigio en la misma resolución, y sobre todo tener la base de que al conceder el pago de las prestaciones salariales se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.
- i) Que la Sala de conocimiento no valoró la prueba documental para sustentar las prestaciones que por ley le corresponden, específicamente el informe del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, ordenado en su auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en el cual se solicitaron las prestaciones totales de un trabajador de base como el actor.

Al respecto, el **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, al desahogar la vista que se le otorgó en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, manifestó que son infundados e inoperantes los agravios y por ende debe declararse la improcedencia del mismo, ya que su escrito carece de fundamento legal y motivo, pues contrario a sus manifestaciones en nada se vulneran los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución, pues la sentencia interlocutoria fue emitida conforme a derecho, ya que las cuantificaciones que realizó la Sala son las que estima procedente en virtud de los datos arrojados por las pruebas ofrecidas por las partes.

Que el hecho que no le haya beneficiado o aprobado la cuantificación que exhibió el actor, esto no es perjudicial ya que la autoridad tomó en cuenta ambos datos y los salarios que fueron acreditados para realizar la cuantificación correspondiente, no obstante el actor en ningún momento señaló cuales son los errores o porque dice que las cuentas no están bien, pues con el hecho de decir que la autoridad erró en la operación para calcular el monto a pagar en el incidente promovido, este no señala cuales son los errores, por tanto dicho agravio no está fundado, ni motivado.

Que por otra parte, la resolución que combate lo hace en cuanto a que no aprobaron la cantidad que solicito, sin embargo no acredita que la

autoridad haya dejado de cumplir con el ordenamiento legal contemplado en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por tanto, el hecho de que la autoridad determine no aprobar la planilla del actor por la cantidad que alude en su escrito de incidente, en nada le perjudica, ya que el tribunal determino el monto en base a lo allegado por las partes, tan es así, que lo manifiesta en su resolución, razón por la cual debe ser declarado improcedente el recurso de apelación.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“CUARTO. ANÁLISIS DE LAS PLANILLAS DE LIQUIDACIÓN. Establecida la procedencia del incidente en estudio, se procede atender las planillas de liquidación propuestas por las partes, no sin antes decir que esta Sala Especializada se encuentra obligada a analizar cada una de ellas, sin admitir de manera arbitraria alguna de las dos, observando además que la parte favorecida en la sentencia definitiva no exija más allá de lo que la sentencia condenó, pues no se debe alterar, variar o modificar lo concretado en la misma, toda vez que, la liquidación se concreta a resolver aquello que en sentencia no pudo cuantificarse.

Lo anterior, porque esta Juzgadora debe respetar la institución de la cosa juzgada debido a que la ejecución íntegra de una sentencia se logra sólo en la medida en que lo decidido no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Encuentra sustento a lo expuesto, en la Tesis **I.3o.C.20 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Civil, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2167, Registro digital 2003295, del epígrafe y contenido:

“INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que



existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 269/2012. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]. Secretario: [REDACTED].

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.”

De igual manera, es aplicable en el asunto por las razones que atiende la Jurisprudencia **P./J. 85/2008**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materias Común, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 589, Registro digital 168959, del rubro y contenido:

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en

aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: [REDACTED]. Ponente: [REDACTED]. Secretarios: [REDACTED].

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.”

Primeramente, se digitaliza el recibos de pagos, mediante el cual se observa los pagos que se le realizaba al actor [REDACTED], mismos que fueron ofrecidos como pruebas en su escrito inicial de demanda:



GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO		DEL BARRIO NO. 00001	PERIODO PAGADO
SECRETARIA DE SALUD		5	14/JUL/15 30 JUL
IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD		N.º DE BARRIO	0073746
AFANADOR	0001 B 128	FECHA DE NAC.	16/09/2011
PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	MONEDA	CLAVE	MONEDA
11300	3,257.85	0001	14.70
13300	1,303.25	0003	102.80
13400	450.00	0005	16.30
15200	651.15	0006	68.10
15400	381.60	0007	32.55
15401	48.00	0015	16.30
17100	40.00		
17110	110.50		
TOTAL PERCEPCIONES \$ 6,257.85		TOTAL DEDUCCIONES \$ 217.75	
CERVENA 2000 \$ 0.00		PAGAR	
TOTAL \$ 6,257.85		ALICUOTA \$ 5,440.10	
PAGAR CURP. [REDACTED]		ALICUOTA LINGÜE \$ 5,440.10	
INCLUYE PRIMA VAC. 1ER. PERIODO 2015			

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO		DEL BARRIO NO. 00001	PERIODO PAGADO
SECRETARIA DE SALUD		5	15/AGO/15 15 AGO
IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD		N.º DE BARRIO	0073746
AFANADOR	0001 B 128	FECHA DE NAC.	16/09/2011
PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	MONEDA	CLAVE	MONEDA
11300	3,255.85	0001	189.70
11400	650.00	0003	162.80
15201	651.15	0005	16.30
15401	381.60	0006	48.10
15402	48.00	0007	32.55
17100	40.00	0015	16.30
17110	110.50		
TOTAL PERCEPCIONES \$ 4,955.50		TOTAL DEDUCCIONES \$ 676.75	
CERVENA 2000 \$ 0.00		PAGAR	
TOTAL \$ 4,955.50		ALICUOTA \$ 4,278.75	
PAGAR CURP. [REDACTED]		ALICUOTA LINGÜE \$ 4,278.75	



Aginaldo/2015. 1ª Parte

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE SALUD

NO. REGISTRO: 60/2015 PERIODO PAGADO: 1 NOV 15 NOV

SECRETARÍA DE SALUD

AFANADOR: 0001 B 128 16/09/2011

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
13201	9,368.90		
TOTAL PERCEPCIONES \$ 9,368.90		TOTAL DEDUCCIONES \$ 0.00	
CUBIERTA LABORAL \$ 0.00		ALQUILER \$ 0.00	
TOTAL \$ 9,368.90		TOTAL \$ 0.00	
PAGAR CURP		ALQUILER \$ 0.00	
CURP		LUGAR \$ 9,368.90	

SERVICIOS A LOS GRANDES

AGINALDO 30.00 DIAS 2015 *Recibido Jueves 26/Noviembre/2015*

20 B15

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE SALUD

NO. REGISTRO: 3/2015 PERIODO PAGADO: 1 FEB 15 FEB

SECRETARÍA DE SALUD

AFANADOR: 0001 B 128 16/09/2011

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
13402	2,128.88	0001	446.60
13406	1,909.79	0001	159.95
13406	850.00	0008	15.00
15401	623.75	0006	62.35
15401	342.00	0007	31.10
15407	48.00	0015	15.00
17109	80.00		
17119	122.50		
TOTAL PERCEPCIONES \$ 6,300.60		TOTAL DEDUCCIONES \$ 927.30	
CUBIERTA LABORAL \$ 0.00		ALQUILER \$ 5,373.30	
TOTAL \$ 6,300.60		TOTAL \$ 5,373.30	
PAGAR CURP		LUGAR \$ 5,373.30	
CURP		LUGAR \$ 5,373.30	

(INCLUYE DIAS ADICIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2014)

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE SALUD

NO. REGISTRO: 13/2015 PERIODO PAGADO: 1 JUL 15 JUL

SECRETARÍA DE SALUD

AFANADOR: 0001 B 128 16/09/2011

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
11202	1,444.48	0001	243.60
11202	3,208.48	0001	243.70
12406	854.00	0003	245.15
15202	652.15	0008	24.50
15202	328.25	0006	68.08
15401	218.00	0007	49.00
15402	282.00	0015	24.50
15402	1,700.00		
15410	90.00		
15411	48.00		
TOTAL PERCEPCIONES \$ 8,681.50		TOTAL DEDUCCIONES \$ 1,088.40	
CUBIERTA LABORAL \$ 0.00		ALQUILER \$ 7,593.10	
TOTAL \$ 8,681.50		TOTAL \$ 7,593.10	
PAGAR CURP		LUGAR \$ 7,593.10	
CURP		LUGAR \$ 7,593.10	

(INCLUYE INCREMENTO Y RETROAC. AL SUELDO Y OTRAS PRESTACIONES)
UTILIDADES ESCOLARES 2015

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE SALUD

NO. REGISTRO: 14/2014 PERIODO PAGADO: 16 JUL 30 JUL

SECRETARÍA DE SALUD

AFANADOR: 0001 B 128 16/09/2011

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
11202	2,118.45	0001	496.35
11202	1,594.80	0001	250.50
12202	3,247.45	0003	235.75
13202	1,692.55	0005	23.60
13406	850.00	0006	84.30
15202	623.75	0007	47.15
15202	328.25	0015	23.60
15402	342.00		
15402	225.00		
15402	225.00		
15402	3,680.00		
TOTAL PERCEPCIONES \$ 10,746.05		TOTAL DEDUCCIONES \$ 1,276.25	
CUBIERTA LABORAL \$ 0.00		ALQUILER \$ 9,469.80	
TOTAL \$ 10,746.05		TOTAL \$ 9,469.80	
PAGAR CURP		LUGAR \$ 9,469.80	
CURP		LUGAR \$ 9,469.80	

(INCLUYE INCREMENTO Y RETROAC. AL SUELDO Y OTRAS PRESTACIONES,
PRIMA VAC. 1ER. PERIODO Y UTILIDADES ESCOLARES 2014)

CLAVES		DEDUCCIONES
PERCEPCIONES		
11202 SUELDO MENSUAL		0001 I. S. R. RETENCION
13406 ASIGNACION FAMILIAR		0001 SUBSTRACCIONES B. E. D. I.
15202 SUELDO DE TRABAJO		0006 SUELDO DE VIDA 150.
15401 CUOTA		0006 SUBPUESTOS MENSUAL
15406 UTILIDADES ESCOLARES		0007 CUOTA FUND. MANUTENIM.
15410 SUELDO DEL DIA DEL PADRE		0015 SUBPUESTO DE RESPONSA.
15411 PARTICIPACION SOCIAL		0015 SUELDO "OF. PUESTO" S. S. S. - 14
17109 AYUDA PARA SERVICIOS		
17119 GASTOS DE ACTUALIZACION		

CONSERVE Y PRESENTE EN SU OFICINA PARA CUALQUIER RECLAMACION

100022

Aguinaldo y Bono Navideño
GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
 SECRETARÍA DE SALUD

REGIÓN DEL GOBIERNO: 21 PERIODO PAGADO: 1 DIC 30 DIC
 AÑO: 61/2015

AFANADOR: 0001 B 128 16/09/2011

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
13201	9,348.90		
13208	1,539.90		
TOTAL PERCEPCIONES		TOTAL DEDUCCIONES	
\$ 10,918.90		\$ 0.00	
PAGAR		ALICUOTA	
\$ 10,918.90		\$ 0.00	
CURP: [REDACTED]		ALICUOTA LEGISLADA: \$ 10,918.90	

SE V I R N O S H A C E G R A N D E S
 AGUINALDO 30.00 DIAS Y BONO NAVIDEÑO 2015

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
 SECRETARÍA DE SALUD

REGIÓN DEL GOBIERNO: 9 PERIODO PAGADO: 1 DIC 30 DIC
 AÑO: 62/2015

AFANADOR: 0001 B 128 16/09/2011

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
13201	7,807.45		
TOTAL PERCEPCIONES		TOTAL DEDUCCIONES	
\$ 7,807.45		\$ 0.00	
PAGAR		ALICUOTA	
\$ 7,807.45		\$ 0.00	
CURP: [REDACTED]		ALICUOTA LEGISLADA: \$ 7,807.45	

SE V I R N O S H A C E G R A N D E S
 AGUINALDO 25.00 DIAS 2015

100023

**SECRETARÍA DE SALUD
 DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
 SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 TABULADOR POR CATEGORÍA PARA PAGO DE HOMOLOGACIÓN 2016**

NO.	CODIGO	CATEGORIA	TABULADOR POR CATEGORIA
1	M01004	MEDICO ESPECIALISTA "A"	\$ 72,709.66
2	M01010	MEDICO ESPECIALISTA "B"	\$ 77,097.10
3	M01006	MEDICO GENERAL "A"	\$ 69,285.92
4	M01008	MEDICO GENERAL "B"	\$ 74,685.54
5	M01007	CIRUJANO DENTISTA "A"	\$ 105,259.37
6	M01014	CIRUJANO DENTISTA "B"	\$ 97,402.83
7	M02001	QUIMICO A	\$ 74,318.03
8	M02088	QUIMICO "B"	\$ 89,199.17
9	M02003	TECNICO LABORATORISTA A	\$ 53,294.19
10	M02095	TECNICO LABORATORISTA "B"	\$ 52,550.40
11	M02006	TECNICO RADIOLOGO	\$ 42,505.71
12	M02012	TERAPISTA	\$ 36,847.71
13	M02015	PSICOLOGO CLINICO	\$ 39,664.69
14	M02016	CITOTECNOLOGO	\$ 36,847.71
15	M02029	PARAM. EN AREA NORMATIVA	\$ 26,762.10
16	M02031	ENFERMERA JEFE DE SERVICIOS	\$ 84,565.92
17	M02034	ENFERMERA ESPECIALISTA "A"	\$ 48,873.90
18	M02035	ENFERMERA GENERAL "A"	\$ 49,479.24
19	M02081	ENFERMERA GENERAL "B"	\$ 50,945.21
20	M02036	AUX. DE ENFERMERIA "A"	\$ 43,028.07
21	M02082	AUX. DE ENFERMERIA "B"	\$ 44,735.94
22	M02038	OFIC. PREPARADOR DESP. FARM.	\$ 27,837.82
23	M02045	DIETISTA	\$ 45,751.39
24	M02046	COCINERO JEFE DE HOSPITAL	\$ 27,296.19
25	M02048	AUX. DE COCINA EN HOSP.	\$ 27,120.93
26	M02049	NUTRICIONISTA	\$ 58,182.78
27	M02050	TECNICO EN NUTRICION	\$ 49,672.05
28	M02058	TEC. EN ESTADISTICA EN A.M	\$ 34,974.39
29	M02061	AUX. DE ADMISION	\$ 24,015.07
30	M02066	TEC. EN TRAB. SOCIAL EN A.M.	\$ 31,691.36
31	M02073	TEC. EN PROGRAMAS DE SALUD	\$ 27,296.19
32	M03002	VETERINARIO	\$ 74,318.03
33	M03009	VETERINARIO B	\$ 89,199.17
34	M03004	PROMOTOR EN SALUD	\$ 45,251.39
35	M03005	AFANADOR	\$ 27,215.93
36	M03006	CAMILLERO	\$ 27,215.93
37	M03011	LAVANDERA EN HOSPITAL	\$ 23,816.61

SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS SECRETARÍA DE SALUD
 DIRECTOR ADMINISTRATIVO SECRETARÍA DE SALUD

UC: [REDACTED] UC: [REDACTED]

Nos la pagan en septiembre 2017 y es correspondiente al año 2016.



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO

Reg. Trib. Conc. Y Arb. RS-001-990

100024

SUTSET

Villahermosa Tabasco 27 de mayo del 2016

A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE, ESTATALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, AFILIADOS AL SUTSET. PRESENTES.

Como es de su conocimiento cada año los integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco (SUTSET), que me honro en presidir, por ser el sindicato mayoritario, realiza las negociaciones de salario y prestaciones, con el Gobierno del Estado de Tabasco, las cuales se iniciaron el 3 de mayo y concluyeron el día 26 del presente año.

En reconocimiento a la base trabajadora, que se esfuerza día a día desde sus respectivas áreas de trabajo El Sindicato y Ejecutivo del Estado realiza los siguientes acuerdos:

1. SALARIO

Este año la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos aprobó un aumento al salario mínimo del 4.2% para este año 2016, el SUTSET logró acordar con el Gobierno del Estado un aumento salarial del 4.4%, al salario base, es decir, conquistamos un aumento salarial mayor al porcentaje nacional, que se pagará en la segunda quincena del mes de junio del presente año, retroactivo al 01 de enero del 2016.

2. PRESTACIONES

El Gobierno del Estado otorga a los trabajadores de base sindicalizado un incremento a las prestaciones tabuladas siguientes:

- 5% en Vales de Despensa,
- 3% a la Canasta Alimenticia y
- 2% al bono de Puntualidad y Asistencia.

Sobre el importe actual de dichas prestaciones, pagaderos en la segunda quincena del mes de junio del presente año retroactivo al 01 de enero del 2016.

3. DÍA DE LA MADRE

Las madres a las que Dios les dio el regalo de concebir vida merecen el mayor cariño de sus respectivos hijos, aunado a eso esta organización sindical pugno por el aumento en el Bono del Día de la madre, lográndose un incremento de \$100.00 (CEN PESOS 00/100 M.N.) para quedar en \$1450.00 (MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), la diferencia será pagada en la segunda quincena del mes de junio del presente año

4. DÍA DEL PADRE

En franco reconocimiento y respeto del rol que los padres asumen en la dinámica familiar como proveedores, esta organización sindical pugno por el aumento en el Bono del Día del Padre, lográndose un incremento de \$100.00 (CEN PESOS 00/100 M.N.) al monto del Bono del Día del Padre para quedar en \$1150.00 (MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) será pagada en la primera quincena del mes de junio del presente año

AV. PERIFERICO CARLOS PELLICER CAMARA SN FRACC. JOSE PAGÉS LLERGO, VILLAHERMOSA TAB. TEL. 330-20-47 Y 330-04-71 LADA SIN COSTO 01800504904



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO

Reg. Trib. Conc. Y Arb. RS-001-990

100025

SUTSET

5. BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO

El Gobierno del Estado otorga un incremento de \$100.00 (CEN PESOS 00/100 M.N.) a la prestación denominada bono del servidor público quedando en la cantidad de \$2,600.00. (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) El cual será pagado a cada trabajador sindicalizado el nueve de junio del presente año.

6. ÚTILES ESCOLARES

Se otorga un incremento de \$100.00 (CEN PESOS 00/100 M.N.) al concepto de útiles escolares, quedando para el presente año la cantidad de \$1,800.00. (MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Esta prestación será pagada en la primera quincena del mes de julio del presente año

7. VALES DE DESPENSA NAVIDEÑA

A esta prestación se la incrementó la Cantidad de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), quedando en \$1,050.00 (UN MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Para cada trabajador sindicalizado, pagaderos en el mes de diciembre del presente año

8. BONO NAVIDEÑO

A esta prestación se la incrementó la Cantidad de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), quedando en \$1,600 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Para cada trabajador sindicalizado, pagaderos en el mes de diciembre del presente año

9. BONO DE DÍAS DE REYES

El Gobierno del Estado otorgará un incremento al bono de días de Reyes de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), haciendo un acumulado de \$650.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), pagaderos a los Servidores Públicos que actualmente lo perciben, la diferencia será pagada en la segunda quincena del mes de junio del presente año

10. En relación al aguinaldo que se paga a los trabajadores del Gobierno del Estado, este se realizará de la manera acostumbrada en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes

11. GASTOS DE TITULACIÓN

Para apoyar a los trabajadores de base sindicalizados que terminen sus estudios profesionales, el Gobierno del Estado otorga un incremento de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) a esta partida presupuestal para quedar para el presente año el monto de \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

12. BECAS ESCOLARES

El Gobierno del Estado otorga un incremento de \$100,000.00 (CEN MIL PESOS 00/100 M.N.) Al programa denominado becas Escolares para los hijos de los trabajadores sindicalizados quedando el presupuesto para este año en \$2,300,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.)

13. AYUDA PARA LENTES

El gobierno del Estado proporciona un incremento de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) A la bolsa actual del programa de apoyo para lentes de trabajadores sindicalizados, que

AV. PERIFERICO CARLOS PELLICER CAMARA SN FRACC. JOSE PAGÉS LLERGO, VILLAHERMOSA TAB. TEL. 330-20-47 Y 330-04-71 LADA SIN COSTO 01800504904



**SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO**

Reg. Trib. Conc. Y Arb. RS-001-990

100026

SUTSET

por prescripción médica requieran legítimos, para quedar en la cantidad de \$950,000.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

14. FOMENTO AL DEPORTE

Para promover la convivencia sana en el deporte entre los trabajadores sindicalizados, se incrementó a esta partida presupuestal la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) Quedando para el presente año un monto de \$1,150,000.00 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

15. APOYO PARA PRÓTESIS

Para apoyar a los trabajadores de base sindicalizados que requieran prótesis, el gobierno del Estado otorga un incremento de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a esta partida presupuestal para quedar para el presente año el monto de \$2'650,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) .

16. POST – MORTEM

El Gobierno del Estado otorgará un incremento de una quincena, haciendo un acumulado de siete quincenas, al concepto de post-mortem que entrará en vigor y se aplicará a los fallecimientos que se presente a partir del 27 de mayo del presente año.

17. HOMOLOGACION SECRETARIA DE SALUD

El Gobierno del Estado pagará en el mes de septiembre de 2016, la homologación de las 37 categorías reconocidas de los trabajadores de la Secretaría de Salud del Estado, en relación a los trabajadores federales del ejercicio 2015 de la manera acostumbrada.

18. CATEGORIAS NUEVAS AL TABULADOR ESTATAL

El gobierno del Estado, de Tabasco, a Petición del SUTSET, representación sindical de los trabajadores, quien se compromete a que los trabajadores incrementarán la calidad de los servicios a favor de la ciudadanía; crea doce categorías dentro del tabulador de sueldos del personal del sector salud aplicable a puestos administrativos y operativos del Poder Ejecutivo, en el nivel 85 de acuerdo a la siguiente lista:

1. Cirujano Dentista "C"
2. Médico General "C"
3. Médico Especialista "C"
4. Psicólogo Especializado
5. Trabajadora Social en Área Médica "A"
6. Trabajadora Social en Área Médica "B"
7. Técnico en Trabajo Social en Área Médica "B"
8. Químico "C"
9. Enfermera Especialista "B"
10. Jefe de Brigada en Programa de Salud
11. Jefe de Admisión
12. Jefe de Estadísticas y Archivo Clínico

AV. PERIFERICO CARLOS PELLICER CAMARA SIN FRACC. JOSE PAGÉS LLERGO, VILLAHERMOSA TAB. TEL. 350-20-47 Y 350-04-71 LADA SIN COSTO 018005204021



**SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO**

Reg. Trib. Conc. Y Arb. RS-001-990

100027

SUTSET

Esta propuesta está sujeta a la aprobación del Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal 2017, por parte del H. Congreso del Estado de Tabasco, quien deberá atender las disposiciones que en materia de gastos públicos ha emitido la federación

19. RECATEGORIZACIÓN

El Gobierno del Estado de Tabasco, iniciará el proceso del Programa de Recategorización 2017, por lo que comenzará analizar y elaborar los lineamientos para la operación y publicación de las bases, comprometiéndose para tales efectos la representación sindical a participar activamente en la difusión entre sus agremiados del catálogo general de puestos (Profesiograma) que se elabore, pues comprende la necesidad de generar dicho instrumento para poder iniciar el programa correspondiente de recategorización. Ambas partes acuerdan reunirse en el mes de noviembre del presente año, para revisar los avances del programa antes mencionado.

Para efectos de la elaboración del Catálogo General de Puestos (profesiograma) al que se refiere este punto el gobierno del Estado analizará la viabilidad de las propuestas que en relación a categorías administrativas ha realizado el sindicato en su pliego petitorio.

20. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

El Gobierno del estado en conjunto con el sindicato, analizará la actualización de las Condiciones Generales del de Trabajo vigentes, iniciando trabajos el 05 de septiembre del presente año

Hago un reconocimiento al Lic. Arturo Núñez Jiménez Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, por el esfuerzo realizado y su disposición a apoyar a la base trabajadora, también a la Comisión de la mesa de negociaciones asignada por el Gobierno del Estado, la cual se integró por la Secretaría de administración, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación y Finanzas, La Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, la Contraloría, quienes dieron su mayor esfuerzo para lograr los acuerdos antes mencionados.

Sin otro asunto que tratar les envío un cordial saludo a todos ustedes,

ATENTAMENTE
"POR TABASCO Y NUESTROS DERECHOS"
"POR EL COMITÉ EJECUTIVO"

LIC. [REDACTED]
SECRETARIO GENERAL

AV. PERIFERICO CARLOS PELLICER CAMARA SIN FRACC. JOSE PAGÉS LLERGO, VILLAHERMOSA TAB. TEL. 350-20-47 Y 350-04-71 LADA SIN COSTO 018005204021



Asimismo, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, en su informe remitió copia certificada del memorándum [REDACTED] de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Director General de Recursos Humanos y Desarrollo Personal, Subsecretaría de Recursos Humanos, visible a foja 429 documentales públicas valorada en términos del artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dada su naturaleza Pública, por lo que, se le confiere pleno valor probatorio, cuantificación de sueldos y demás prestaciones que también se digitaliza para un mejor análisis:

F = 933

 GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	SAIG SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL	JURÍDICO COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS	UAJ UNIDAD DE APOYO JURÍDICO
--	--	--	--

Villahermosa, Tabasco; 14 de diciembre de 2022.

Oficio: [REDACTED]

Asunto: Se remite informe [REDACTED]

Expediente: 340/2017-S-E.

RECIBIDO

14 DIC 2022
CPE Helen J. [REDACTED]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Lic. Helen Viridiana Hernández Martínez.
Magistrada Supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa, en suplencia de la Titular de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.
Presente.

Con fundamento en el artículo 17, fracciones III, VII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental y en atención al oficio número [REDACTED], recepcionado el 08 de diciembre del año en curso, a través del cual requiere se informe lo solicitado en el proveído de fecha 24 de noviembre de 2022; al respecto, me permito remitir copia certificada del memorándum número [REDACTED] de fecha 13 de diciembre del presente año, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Subsecretaría de Recursos Humanos de esta Secretaría, en que informa lo solicitado.

Sirva la oportunidad para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE



[REDACTED]

Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico

C.c.p. Archivo

Revisó [REDACTED]
Subdirector de Asuntos Jurídicos de la SAIG

Responsable de la Información [REDACTED]
Subdirector de Asuntos Jurídicos de la SAIG

Elaboró [REDACTED]
Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos "B" de la SAIG

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

Av. Pío Tabasco # 1504, Col. Tabasco 2000, C.P. 86235 Villahermosa, Tabasco, México.
Tel. (93) 3 10 33 00 Ext. 11010, 11011 y 11134



Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal
Subsecretaría de Recursos Humanos

PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS

PERCEPCION	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
430 AGUINALDO	6,848.15	24,125.45	26,871.40	25,665.15	26,545.25	27,464.80	28,425.05	29,348.45	30,274.45	22,037.70	31,755.00	32,834.95
230 PRIMA VACACIONAL	-	2,384.45	2,396.70	2,494.90	2,604.70	2,832.60	3,075.50	3,338.55	3,596.90	3,464.85	3,710.05	4,025.80
155 DIAS SI DE MEDICO	-	2,352.70	-	1,493.00	1,539.70	1,561.50	1,588.70	3,398.45	-	1,807.30	2,211.75	1,888.80
195 BONO DEL DIA SERVIDOR PUBLICO	-	2,350.00	2,350.00	2,400.00	2,500.00	2,600.00	2,700.00	2,700.00	2,700.00	2,800.00	2,850.00	2,950.00
279 BONO DEL DIA DEL PADRE	-	850.00	850.00	1,000.00	1,390.00	1,150.00	-	-	-	-	-	1,500.00
370 BONO NAVIDEÑO	-	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,700.00	1,700.00
060 DESPENSA NAVIDEÑA	-	-	-	-	-	-	1,050.00	1,050.00	1,000.00	1,200.00	1,250.00	1,250.00
288 ÚTILES ESCOLARES	-	1,400.00	1,500.00	1,600.00	1,700.00	1,800.00	1,900.00	2,000.00	2,250.00	2,300.00	2,500.00	2,650.00
288 BONO DEL DIA DE REYES	-	300.00	550.00	600.00	600.00	650.00	650.00	650.00	650.00	650.00	700.00	700.00
186 DIAS EC. NO DISFRUTADOS MEDICO	-	2,838.30	-	3,803.85	3,925.25	4,059.85	-	-	-	-	-	4,792.15
110 TIEMPO EXTRAORDINARIO	-	-	13,447.45	2,239.55	2,208.30	-	-	-	-	-	-	-
181 BECAS PBIOS PERS. BASE UND.	-	-	500.00	1,315.00	1,200.00	1,232.15	-	-	-	-	-	-
287 FIN DE PERIODO CONSTITUCIONAL	-	1,600.00	-	-	-	-	-	1,600.00	-	-	-	-
414 AYUDA DE TRANSPORTE *	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,382.50
479 UNIFORMES **	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3,578.85	4,000.00
487 HOMOLOGACION SALARIAL **	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	36,100.39	43,094.59
											43,887.31	

Notas:

* Beneficio adicional autorizado por única vez en las Minutas de acuerdo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, de fecha 27 de julio del 2021 y 24 de agosto de 2022.

** Beneficio adicional de acuerdo a las Minutas del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

3. Aumentos y mejoras salariales de la categoría de Afanador del 2015 al 2021.

AÑO	PERCEPCIÓN	INCREMENTO PORCENTUAL
2015	Sueldo Base	4.4%
	Despensa	5.0%
2016	Sueldo Base	4.4%
	Despensa	5.0%
2017	Sueldo Base	4.4%
	Despensa	5.0%
2018	Sueldo Base	4.4%
	Despensa	5.0%
2019	Sueldo Base	3.2%
	Despensa	3.0%
2020	Sueldo Base	2.0%
	Despensa	2.0%
2021	Sueldo Base	3.1%
	Despensa	2.0%

Incremento salarial de la categoría Afanador

Percepciones	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Sueldo Médico	6,511.74	6,798.26	7,097.38	7,381.28	7,838.92	7,995.70	8,244.61
Despensa	760.18	798.19	838.00	880.00	908.00	926.16	944.68
Previsión Social	96.00	96.00	96.00	96.00	96.00	96.00	96.00
Asignación Bruta	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00
Gasto de actualización	221.00	221.00	221.00	221.00	221.00	221.00	221.00
Ayuda x servicio	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00

4. Importe de conceptos específicos pagados al C. José Luis Cruz Olán, en la categoría de Afanador, plaza de base, adscrito a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, del año 2015 al 2021:

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"
Av. Paseo Tabasco No. 1504, Col. Tabasco 2000, C.P. 86035
Teléfono: (993) 310 33 00 Ext. 11080



Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal
Subsecretaría de Recursos Humanos

Conceptos	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
1) Homologación Anual	0	0	0	0	0	36,100.39	43,094.59
2) Prima Vacacional (corresponde a 2 periodos por año)	2,604.70	2,832.60	3,075.50	3,198.55	3,396.90	3,464.85	3,710.05
3) Bono de Reyes Anual	600.00	650.00	650.00	650.00	650.00	650.00	700.00
4) Bono Anual del Día del Padre	1,050.00	1,150.00	0	0	0	0	0
5) Útiles Escolares	1,700.00	1,800.00	1,900.00	2,100.00	2,250.00	2,350.00	2,500.00
6) Días Económicos al Año no Disfrutados (13 días)	3,925.25	4,059.85	0	0	0	0	4,792.15
7) Ajuste de Calendario (Días Adicionales) 5 o 6 si es bisiesto	1,509.70	1,561.50	1,938.70	3,398.45	0	1,807.30	2,211.75
8) Aguinaldo (85 días)	26,545.25	27,464.80	28,425.05	29,348.45	30,724.45	22,037.70	31,755.00
Bono Despensa (La denominación correcta es despensa navideña)	0	0	1,050.00	1,050.00	1,100.00	1,200.00	1,250.00
9) Bono Navideño	1,550.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,650.00	1,700.00
10) Canasta Navideña Anual	No aplica, de acuerdo al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.						
11) Quinquenio	No aplica	1,586.20	5,678.00	5,905.40	6,271.25	6,396.55	7,106.30
12) Bono de Alto Riesgo Anual	No aplica, de acuerdo al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.						
13) Uniformes Escolares Anual o Semestral	0	0	0	0	0	3,578.85	4,000.00
14) Beca de Sindicato Anual Semestral	1,200.00	1,230.15	-	-	-	-	-
15) Riesgo de Trabajo Mensual (alto y mediano riesgo)	15,628.20	16,315.80	17,034.15	17,715.40	18,813.80	19,189.80	19,786.70
16) Fin de Periodo Constitucional Cada Sexenio	No aplica	No aplica	No aplica	1,600.00	No aplica	No aplica	No aplica
17) Vacaciones no Disfrutadas al Año	No aplica, de acuerdo al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.						

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Acentamente

[Handwritten signature]



C.c.p. [Redacted] Secretario de Administración e Innovación Gubernamental. Para su conocimiento.
C.c.p. [Redacted] Jefe del Despacho de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la SAIG. Para su conocimiento.
C.c.p. [Redacted] Directora Técnica de Control y Seguimiento de la SAIG. Presente.
C.c.p. [Redacted] Jefe de Oficina de la SAIG. Presente.
C.c.p. [Redacted] [Redacted]
Yo, Sr. [Redacted] Revisó: [Redacted] Revisó: [Redacted] Responsable de la información: [Redacted]
Director Técnico de Control y Seguimiento de la SAIG. Director de Presupuesto de Nómina de la SAIG. Jefe de Oficina de Enlace Operativa de la SAIG. Subdirector de Control de Ingreso Económico de la SAIG.

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"
Av. Paseo Tabasco No. 1504, Col. Tabasco 2000, C.P. 86035
Teléfono: (993) 310 33 00 Ext. 11080

CHEQUE NEGOCIABLE COPIA DEL CHEQUE

21 ENERO 2022

588.00

(QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

DR. [Redacted] *Marta C. C. C.*

CONCERTO DEL PAGO: PAGO BONO DIA DE REYES 2022 PERS. BASE ESTATAL. HOSP. DEL NIÑO. MEMO 016 H. NIÑO. CTA. [Redacted]

USO CFI: ADQUISICIÓN DE MERCANCIAS GASTOS EN GENERAL OTRO

METODO DE PAGO: PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN PAGO EN PARCIALIDADES O DIFERIDO

EDUCACIÓN: [Redacted]

HECHO: [Redacted] REVISADO: [Redacted] AUTORIZADO: [Redacted]

1011 DISTRIBUCIÓN: CHEQUE - RENOVACIÓN ORIGINAL (COLOR) ARCHIVO CON COMPROBANTES COPIA (BLANCA) - ARCHIVO NUMÉRICO DE CHEQUE PARA CONCILIACIONES BANCARIAS. 7 501742 101152

CHEQUE NEGOCIABLE COPIA DEL CHEQUE

21 ENERO 2022

5,164.70

(CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.)

[Redacted] *Marta C. C. C.*

PAGO QNA. 01/2022 BASE ESTATAL, H. DEL NIÑO. MEMO 025 H. DEL NIÑO. CTA. [Redacted]

DISTRIBUCIÓN: CHEQUE - RENOVACIÓN COPIA COLOR - ARCHIVO CON COMPROBANTES - COPIA BLANCA ARCHIVO NUMÉRICO - CONTABILIDAD CONTABLE

HECHO: [Redacted] REVISADO: [Redacted] AUTORIZADO: [Redacted]

1011



Asimismo, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, en aportó como prueba copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, en la que adjunta la Tabla comparativa de conceptos demandados y generados en nómina a favor del actor, así como la tabla analítica de percepciones y deducciones del Ciudadano [REDACTED] visibles a fojas 463 a la 461 documentales públicas valorada en términos del **artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, dada su naturaleza pública, por lo que, se le confiere pleno valor probatorio, cuantificación de sueldos y demás prestaciones que también se digitaliza para un mejor análisis:



Gobierno del Estado de Tabasco

Secretaría de Salud

Oficina de la Unidad de Administración y Finanzas

Dirección de Recursos Humanos

Subdirección de Seguimiento y Control de la Dirección de Recursos Humanos

Departamento de Control y Pagos de Nóminas



Tabla comparativa de conceptos demandados y generados en nómina ejecutiva a favor del C. [REDACTED] personal con expediente laboral Exp. 340/2017-S-B, emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco por el periodo que comprende del 07 de Septiembre del año 2015 al 31 de Diciembre del año 2021

Total de Conceptos					
No. Progresivo	Conceptos Demandados	Periodo Demandado	Importe Demandado	Importe en Nómina	Diferencia
11	13 Días Economicos	Días Economicos por cada Año a razon de \$4,054.90 (2015 a 2021)	28,384.30	4,792.15	-23,592.15
12	7 Días Adicionales	Días Adicionales de los días 31 (2015 a 2021)	15,477.00	9,356.20	-6,120.80
13	Canasta Navideña	Canasta Navideña a Razon de \$1,250.00	8,750.00	No se encontro este concepto en sus registros de nomina	0.00
14	Quinquenio	Quinquenio a Razon de 1,150.00 Mensual (Septiembre 2015 a Diciembre 2021)	87,400.00	32,943.70	-54,456.30
15	Uniformes	Uniformes (Anual) a Razon de \$4,500.00	31,500.00	7,578.85	-23,921.15
16	Beca Sindicato	Beca Sindicato a Razon de \$920.00 Mensual (Septiembre 2015 a Diciembre 2021)	69,920.00	2,430.15	-67,489.85
17	Riesgo de Trabajo	Riesgo de Trabajo (Mensual) a Razon de \$2,995.80	227,623.20	114,064.90	-113,558.30
18	Vacaciones no Disfrutadas	Vacaciones no Disfrutadas a Razon de 20 Días por cada Año (Septiembre 2015 a Diciembre 2021)	50,150.80	La secretaria de Salud del Estado de Tabasco no paga ingresos por concepto de vacaciones a ningun trabajador de su plantilla.	0.00
T O T A L E S			2,056,385.87	1,154,511.83	-842,973.24

Responsable de la Información
 [REDACTED]
 Jefe del Depto. de Control y Pagos de Nóminas

[REDACTED]
 Subdirectora de Seguimiento y Control

Este documento fue elaborado bajo la responsabilidad de [REDACTED]
 Directora de Recursos Humanos



Gobierno del Estado de Tabasco

Secretaría de Salud

Oficina de la Unidad de Administración y Finanzas

Dirección de Recursos Humanos

Subdirección de Seguimiento y Control de la Dirección de Recursos Humanos

Departamento de Control y Pagos de Nóminas



Tabla comparativa de conceptos demandados y generados en nómina ejecutiva a favor del C. [REDACTED] personal con expediente laboral Exp. 340/2017-S-E, emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco por el periodo que comprende del 07 de Septiembre del año 2015 al 31 de Diciembre del año 2021

Total de Conceptos					
No. Progresivo	Conceptos Demandados	Periodo Demandado	Importe Demandado	Importe en Nómina	Diferencia
1	Salarios Caidos	07 de Septiembre 2015 al 20 de Diciembre 2021	882,903.20	575,942.55	-306,960.65
2	Vales de Despensa	A razon de \$1,198.00 por 75 meses (07 de Septiembre 2015 a 20 de Diciembre 2021)	89,850.00	66,636.50	-23,213.50
3	Prima Vacacional	Prima Vacacional a razon de \$3,550.00 por 7 Periodos (07 de Septiembre 2015 a 20 de Septiembre 2021)	24,850.00	19,621.15	-5,228.85
4	Aguinaldo	07 de Septiembre 2015 a 20 de Diciembre 2021	227,181.20	196,300.70	-30,880.50
5	Bono Navideño	Bono Navideño a Razon de \$1,750.00 por 7 Años (2015 a 2021)	12,250.00	11,300.00	-950.00
6	Apoyo Escolar	Apoyo Escolar (Utiles Escolares) a Razon de \$1,900.00 por 6 Años (2016 a 2021)	11,400.00	12,900.00	1,500.00
7	Homologacion	Homologacion a Razon de 7 Años (2015 a 2021)	260,842.87	79,194.98	-181,647.89
8	Dia del Padre	Dia del Padre a Razon de \$1,250.55 por 6 Años (2016 a 2021)	7,503.30	1,150.00	-6,353.30
9	Bono del Servidor Publico	Bono del Servidor Publico de \$2,600.00 por 6 Años (2016 a 2021)	15,600.00	16,350.00	750.00
10	Bono del dia de Reyes	Bono del Dia de Reyes a Razon de \$800.00 por 6 Años (2016 a 2021)	4,800.00	3,950.00	-850.00

63



Secretaría de Salud

Unidad de Administracion y Finanzas

Direccion de Recursos Humanos

Subdireccion de Seguimiento y Control

Departamento de Control y Pagos de Nomina



Tabla Analitica de percepciones y deducciones del C. [REDACTED] actor del expediente laboral No. 340/2017-S-E emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Año	Conceptos	Prestaciones	Importe Percepcion	Importe Deducion
2021	0140	Seg Vida Y Apy Gts Funerarios	0.00	494.80
2021	0141	Cuenta Individual	0.00	5,342.25
2021	0142	Esq Beneficio Definido	0.00	4,550.85
2021	0143	Servicios Asistenciales	0.00	692.10
2021	0144	Deporte, Recreacion y Cultura	0.00	296.65
2021	0145	Fondo Gral Administracion	0.00	989.55
Subtotales 2021			234,478.54	59,008.09
Total General			1,154,511.83	261,384.87

UNIDAD DE APOYO JURIDICO

Responsable de la Información
[REDACTED]
Jefe del Depto. de Control y Pagos de Nóminas

[REDACTED]
Subdirección de Seguimiento y Control

[REDACTED]
Dirección de Recursos Humanos

4



5



Secretaría de Salud



Unidad de Administración y Finanzas

Dirección de Recursos Humanos

Subdirección de Seguimiento y Control

Departamento de Control y Pagos de Nómina

Tabla Analítica de percepciones y deducciones del C. [REDACTED] actor del expediente laboral No. 340/2017-S-E emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Año	Conceptos	Prestaciones	Importe Percepcion	Importe Deducion
2015	11303	Sueldo Medico-Paramedico	26,046.85	0.00
2015	13201	Aguinaldo	26,545.25	0.00
2015	13202	Prima Vacacional	1,302.35	0.00
2015	13205	Bono Navideño	1,550.00	0.00
2015	15201	Riesgo de Trabajo	5,209.25	0.00
2015	15401	Despensa	3,047.00	0.00
2015	15404	Becas Escolares	1,200.00	0.00
2015	0001	Impuesto Sobre la Renta	0.00	3,208.15
2015	0003	Prestaciones Medicas ISSET	0.00	1,302.40
2015	0005	Seguro de Vida	0.00	130.35
2015	0006	Servicios Medicos	0.00	520.85
2015	0007	Cuota Sindical Burocratas	0.00	260.40
2015	0013	Descuento Vales de Despensa	0.00	3,047.00
2015	0015	Seguro de Retiro	0.00	130.35
Subtotales 2015			64,900.70	8,599.50
2016	11303	Sueldo Medico-Paramedico	87,200.45	0.00
2016	13101	Quinquenio Base	1,586.20	0.00
2016	13201	Aguinaldo	27,464.80	0.00
2016	13202	Prima Vacacional	1,472.95	0.00
2016	13205	Bono Navideño	1,600.00	0.00
2016	15201	Riesgo de Trabajo	16,315.80	0.00
2016	15401	Despensa	9,600.00	0.00
2016	15402	Utiles Escolares	1,800.00	0.00
2016	15404	Becas Escolares	1,230.15	0.00
2016	15410	Bono Día Del Padre	1,150.00	0.00
2016	15411	Bono día de Reyes	650.00	0.00
2016	17109	Servidor Publico	2,600.00	0.00
2016	0001	Impuesto Sobre la Renta	0.00	11,421.90
2016	0007	Cuota Sindical Burocratas	0.00	815.80

6



Secretaría de Salud



Unidad de Administración y Finanzas

Dirección de Recursos Humanos

Subdirección de Seguimiento y Control

Departamento de Control y Pagos de Nómina

Tabla Analítica de percepciones y deducciones del C. [REDACTED] actor del expediente laboral No. 340/2017-S-E emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Año	Conceptos	Prestaciones	Importe Percepcion	Importe Deducion
2016	0013	Descuento Vales de Despensa	0.00	9,600.00
2016	0139	Prestaciones Medicas	0.00	2,316.80
2016	0140	Seg Vida Y Apy Gts Funerarios	0.00	334.60
2016	0141	Cuenta Individual	0.00	3,581.30
2016	0142	Esq Beneficio Definido	0.00	3,051.05
2016	0143	Servicios Asistenciales	0.00	465.15
2016	0144	Deporte, Recreacion y Cultura	0.00	195.55
2016	0145	Fondo Gral Administracion	0.00	660.70
Subtotales 2016			152,670.35	32,442.85
2017	11303	Dias5 (Dias Adicionales)	1,938.70	0.00
2017	11303	Sueldo Medico-Paramedico	85,168.90	0.00
2017	13101	Quinquenio Base	5,678.00	0.00
2017	13201	Aguinaldo	28,425.05	0.00
2017	13202	Prima Vacacional	3,075.50	0.00
2017	13205	Bono Navideño	1,600.00	0.00
2017	15201	Riesgo de Trabajo	17,034.15	0.00
2017	15401	Despensa	10,067.00	0.00
2017	15402	Utiles Escolares	1,900.00	0.00
2017	15411	Bono día de Reyes	650.00	0.00
2017	17109	Servidor Publico	2,700.00	0.00
2017	0001	Impuesto Sobre la Renta	0.00	12,252.75
2017	0007	Cuota Sindical Burocratas	0.00	851.90
2017	0013	Descuento Vales de Despensa	0.00	10,067.00
2017	0139	Prestaciones Medicas	0.00	2,793.65
2017	0140	Seg Vida Y Apy Gts Funerarios	0.00	400.75
2017	0141	Cuenta Individual	0.00	4,309.50
2017	0142	Esq Beneficio Definido	0.00	3,670.75
2017	0143	Servicios Asistenciales	0.00	562.10
2017	0144	Deporte, Recreacion y Cultura	0.00	238.35

7



Secretaría de Salud
 Unidad de Administración y Finanzas
 Dirección de Recursos Humanos
 Subdirección de Seguimiento y Control
 Departamento de Control y Pagos de Nómina



Tabla Analítica de percepciones y deducciones del C. [REDACTED] actor del expediente laboral No. 340/2017-S-E emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Año	Conceptos	Prestaciones	Importe	
			Percepcion	Deducccion
2017	0145	Fondo Gral Administracion	0.00	800.50
Subtotales 2017			158,237.30	35,947.25
2018	11303	Dias5 (Dias Adicionales)	3,398.45	0.00
2018	11303	Sueldo Medico-Paramedico	88,573.60	0.00
2018	13101	Quinquenio Base	5,905.40	0.00
2018	13201	Aguinaldo	29,348.45	0.00
2018	13202	Prima Vacacional	3,198.55	0.00
2018	13205	Bono Navideño	1,600.00	0.00
2018	15201	Riesgo de Trabajo	17,715.40	0.00
2018	15401	Despensa	10,360.00	0.00
2018	15402	Utiles Escolares	2,100.00	0.00
2018	15411	Bono dia de Reyes	650.00	0.00
2018	17109	Servidor Publico	2,700.00	0.00
2018	0001	Impuesto Sobre la Renta	0.00	11,690.20
2018	0007	Cuota Sindical Burocratas	0.00	885.90
2018	0013	Descuento Vales de Despensa	0.00	10,560.00
2018	0139	Prestaciones Medicas	0.00	3,099.95
2018	0140	Seg Vida Y Apy Gts Funerarios	0.00	442.95
2018	0141	Cuenta Individual	0.00	4,783.40
2018	0142	Eq Beneficio Definido	0.00	4,074.50
2018	0143	Servicios Asistenciales	0.00	620.25
2018	0144	Deporte, Recreacion y Cultura	0.00	265.65
2018	0145	Fondo Gral Administracion	0.00	885.90
Subtotales 2018			165,751.85	37,308.70
2019	11303	Sueldo Medico-Paramedico	94,067.10	0.00
2019	13101	Quinquenio Base	6,271.25	0.00
2019	13201	Aguinaldo	21,687.85	0.00
2019	13202	Prima Vacacional	3,396.90	0.00
2019	13205	Bono Navideño	1,600.00	0.00

8



Secretaría de Salud
 Unidad de Administración y Finanzas
 Dirección de Recursos Humanos
 Subdirección de Seguimiento y Control
 Departamento de Control y Pagos de Nómina



Tabla Analítica de percepciones y deducciones del C. [REDACTED] actor del expediente laboral No. 340/2017-S-E emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Año	Conceptos	Prestaciones	Importe	
			Percepcion	Deducccion
2019	15201	Riesgo de Trabajo	18,813.80	0.00
2019	15401	Despensa	10,893.00	0.00
2019	15402	Utiles Escolares	2,250.00	0.00
2019	15411	Bono dia de Reyes	650.00	0.00
2019	17109	Servidor Publico	2,700.00	0.00
2019	0001	Impuesto Sobre la Renta	0.00	12,089.80
2019	0007	Cuota Sindical Burocratas	0.00	940.65
2019	0013	Descuento Vales de Despensa	0.00	10,893.00
2019	0139	Prestaciones Medicas	0.00	3,292.15
2019	0140	Seg Vida Y Apy Gts Funerarios	0.00	470.30
2019	0141	Cuenta Individual	0.00	5,079.70
2019	0142	Eq Beneficio Definido	0.00	4,326.85
2019	0143	Servicios Asistenciales	0.00	658.75
2019	0144	Deporte, Recreacion y Cultura	0.00	281.80
2019	0145	Fondo Gral Administracion	0.00	940.65
Subtotales 2019			162,329.90	38,973.65
2020	11303	Dias5 (Dias Adicionales)	1,807.30	0.00
2020	11303	Sueldo Medico-Paramedico	95,948.20	0.00
2020	13101	Quinquenio Base	6,296.55	0.00
2020	13201	Aguinaldo	31,074.30	0.00
2020	13202	Prima Vacacional	3,464.85	0.00
2020	13205	Bono Navideño	1,650.00	0.00
2020	15201	Riesgo de Trabajo	19,189.80	0.00
2020	15401	Despensa	11,132.95	0.00
2020	15402	Utiles Escolares	2,350.00	0.00
2020	15411	Bono dia de Reyes	650.00	0.00
2020	15424	Hechura de Uniforme	3,578.85	0.00
2020	15903	Prestaciones Socioeconomicas Homologacion	36,100.39	0.00
2020	17109	Servidor Publico	2,800.00	0.00



Secretaría de Salud

Unidad de Administración y Finanzas

Dirección de Recursos Humanos

Subdirección de Seguimiento y Control

Departamento de Control y Pagos de Nómina



Tabla Analítica de percepciones y deducciones del C [REDACTED] actor del expediente laboral No. 340/2017-S-E emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Año	Conceptos	Prestaciones	Importe Percepcion	Importe Deducion
2020	0001	Impuesto Sobre la Renta	0.00	21,659.83
2020	0007	Cuota Sindical Burocratas	0.00	959.60
2020	0013	Descuento Vales de Despensa	0.00	11,132.95
2020	0139	Prestaciones Medicas	0.00	3,358.50
2020	0140	Seg Vida Y Apy Gts Funerarios	0.00	479.85
2020	0141	Cuenta Individual	0.00	5,181.20
2020	0142	Eq Beneficio Definido	0.00	4,413.70
2020	0143	Servicios Asistenciales	0.00	671.90
2020	0144	Deporte, Recreacion y Cultura	0.00	287.70
2020	0145	Fondo Gral Administracion	0.00	959.60
Subtotales 2020			216,143.19	49,104.83
2021	11303	D.E.N. (Dias Economicos No Distribuidos)	4,792.15	0.00
2021	11303	Dias5 (Dias Adicionales)	2,211.75	0.00
2021	11303	Sueldo Medico-Paramedico	98,935.45	0.00
2021	13101	Quinquenio Base	7,106.30	0.00
2021	13201	Aguinaldo	31,755.00	0.00
2021	13202	Prima Vacacional	3,710.05	0.00
2021	13205	Bono Navideño	1,700.00	0.00
2021	15201	Riesgo de Trabajo	19,786.70	0.00
2021	15401	Despensa	11,336.55	0.00
2021	15402	Utiles Escolares	2,500.00	0.00
2021	15411	Bono dia de Reyes	700.00	0.00
2021	15424	Hechura de Uniforme	4,000.00	0.00
2021	15903	Prestaciones Socioeconomicas Homologacion	43,094.59	0.00
2021	17109	Servidor Publico	2,850.00	0.00
2021	0001	Impuesto Sobre la Renta	0.00	30,146.29
2021	0007	Cuota Sindical Burocratas	0.00	989.55
2021	0013	Descuento Vales de Despensa	0.00	12,043.60
2021	0139	Prestaciones Medicas	0.00	3,462.45

Por lo anterior, para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de todas y cada una de las prestaciones que el actor reclama de las autoridades demandadas esta Juzgadora se remite a los recibos de pagos que obran en autos, visibles a foja **37** de actuaciones, los informes emitidos por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, visibles a fojas **429** y **430** de autos, valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **80**, **fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, **318** y **319** del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria.

Por tanto, en seguimiento a las documentales descritas en el párrafo que antecede, se determina lo siguiente:

- **Cargo:** Afanador
- **Sueldo Integrado Mensual 2015:** \$9,368.92
- **Sueldo Integrado Mensual 2016:** \$9,693.45
- **Sueldo Integrado Mensual 2017:** \$10,032.38
- **Sueldo Integrado Mensual 2018:** \$10,358.28
- **Sueldo Integrado Mensual 2019:** \$10,843.92
- **Sueldo Integrado Mensual 2020:** \$11,018.86
- **Sueldo Integrado Mensual 2021:** \$11,286.29

Ahora bien, se precisa que las autoridades demandadas cuantificaron la cantidad condenada de manera global haciendo un total de **\$1´154,511.83** (un millón ciento cincuenta y cuatro mil quinientos once pesos 83/100 moneda nacional), como se puede observar en la foja 466 de autos; asimismo, manifiesta su inconformidad con la cantidad líquida que exhibió la parte actora.

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia con número de registro **254966**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en su volumen 72, sexta parte, pagina 170, cuyo rubro y contenido señalan:

“PRUEBA, CARGA DE LA. *A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquél de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene a su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 55. Amparo directo 508/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 70, página 55. Amparo directo 555/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 70, página 55. Amparo directo 572/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 70, página 55. Amparo directo 608/74. Afianzadora Cossío, S.A. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 71, página 52. Amparo directo 612/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

En este tenor, resulta necesario referirnos al contenido del comprobante de pago número [REDACTED], de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, siendo este el último recibo de pago recibido por la parte actora, documental ofrecida en el escrito inicial de demanda visible a foja **21** de autos, así como el recibo número 73746 del periodo uno al quince de noviembre de dos mil veintidós.



Por tales consideraciones, esta Juzgadora procede al estudio de las prestaciones aducidas por la parte actora, descritas en su escrito inicial de demanda y la planilla de liquidación:

- a) SALARIOS CAÍDOS (MENSUAL) lo pidió en demanda y planilla
- b) DESPENSA O VALES DE DESPENSA
- c) PREVISIÓN SOCIAL
- d) ASIGNACIÓN BRUTA
- e) GASTO DE ACTUALIZACIÓN
- f) AYUDA POR SERVICIO
- g) PRIMA VACACIONAL lo pidió en demanda y planilla
- h) AGUINALDO lo pidió en demanda y planilla
- i) BONO NAVIDEÑO lo pidió en demanda y planilla
- j) APOYO ESCOLAR (ÚTILES ESCOLARES) lo pidió en planilla
- k) HOMOLOGACIÓN lo pidió en demanda y planilla
- l) DÍA DEL PADRE lo pidió en la planilla
- m) BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO lo pidió en la planilla
- n) BONO DEL DÍA DE REYES lo pidió en la planilla
- o) DÍAS ECONÓMICOS lo pidió en la planilla
- p) DÍAS ADICIONALES lo pidió en la planilla
- q) QUINQUENIO lo pidió en la planilla
- r) UNIFORMES lo pidió en la planilla
- s) BECA SINDICATO lo pidió en la planilla
- t) RIESGO DE TRABAJO lo pidió en la planilla
- u) CANASTA NAVIDEÑA lo pidió en la planilla
- v) VACACIONES NO DISFRUTADAS lo pidió en la planilla
- w) FIN DEL PERIODO CONSTITUCIONAL

En relación con la prestación identificada en el inciso **a)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa a los **salarios caídos**, es procedente para todos los efectos legales correspondientes, haciéndose la precisión que el concepto de “Salario Base”, es de misma naturaleza jurídica de “Salarios Caídos”, y tiene igualdad en los efectos de resarcir a los demandantes, los daños y perjuicios ocasionados por la destitución injustificada.

Ahora bien, en relación con la prestación precisada en el inciso **b)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa a los vales de despensa, esta Juzgadora se remite a los recibos de nóminas, así como al vale de despensa quincenal ofrecido y exhibido por la parte actora, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, de los que se advierte la coincidencia de la prestación reclamada y el monto percibido en el año dos mil quince es de \$599.00 (quinientos noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), aclarando que en los años posteriores se tomaran los montos del informe remitido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, y por tanto, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio de manera quincenal, en consecuencia, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

En relación con la prestación descrita en el inciso **c)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa a la previsión

social, esta Juzgadora se remite los recibos de nómina, al informe remitido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, así como a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes** a los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, por lo tanto, derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio el cual se pagaba de manera quincenal y que será calculado de acuerdo a los incrementos salariales visto en el informe referido, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Respecto de la prestación precisada en el inciso **d)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa a la asignación bruta, esta Juzgadora se remite los recibos de nómina, al informe remitido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, así como a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente** los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, por lo tanto, derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio el cual se pagaba de manera quincenal y que será calculado de acuerdo a los incrementos salariales visto en el informe referido, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

En relación con la prestación detallada en el inciso **e)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa al gasto de actualización, esta Juzgadora se remite los recibos de nómina, al informe remitido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, así como a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes** a los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos**



notorios, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, por lo tanto, derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio el cual se pagaba de manera quincenal y que será calculado de acuerdo a los incrementos salariales visto en el informe referido, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Seguidamente, respecto con la prestación identificada en el inciso **f)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa a la ayuda por servicio, esta Juzgadora se remite los recibos de nómina, al informe remitido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, así como a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes** a los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, por lo tanto, derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio el cual se pagaba de manera quincenal y que será calculado de acuerdo a los incrementos salariales visto en el informe referido, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

En relación con la prestación precisada en el inciso **g)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa a la prima vacacional, esta Juzgadora se remite los recibos de nómina, al informe remitido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, así como a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes** a los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, por lo tanto, derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio el cual se pagaba en dos periodos de seis meses y que será calculado de acuerdo a los incrementos salariales visto en el informe referido, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

En cuanto a la prestación precisada en el inciso **h)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa al aguinaldo, esta Juzgadora se remite a los recibos de nóminas, al informe remitido por la Secretaría de Administración e Innovación

Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, **318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, así como a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes** a los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, la cual se pagaba de manera anual y que será calculado de acuerdo a los incrementos salariales remitido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Respecto de la prestación identificada en el inciso **i)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa al bono navideño, esta Juzgadora se remite al recibo de pago exhibido por la parte actora, visible a foja **21**, así como a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes** a los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, **318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, la cual se pagaba de manera anual y que será calculado de acuerdo al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

A continuación, sobre la prestación descrita en el inciso **j)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa al apoyo escolar, esta Juzgadora se remite a los recibos de pagos exhibidos por la parte actora, a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes** a los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, así como al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo



expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, **318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, aclarando que la denominación correcta es “útiles escolares”, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Por otra parte, respecto de la prestación detallada en el inciso **k)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa a la homologación, esta Juzgadora se remite al comunicado emitido por el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes** a los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, **318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Por lo que se refiere a la prestación descrita en el inciso **I)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa al bono del día del padre, esta Juzgadora se remite a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes** a los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, y al informe rendido por la por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, **318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, del que se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Otro punto es la prestación precisada en el inciso **m)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa al bono del día del servidor público, esta Juzgadora se remite a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos**

del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319** del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

En cuanto a la prestación identificada en el inciso **n)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa al bono del día de reyes, esta Juzgadora se remite a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes** a los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319** del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

En ese orden de ideas, respecto de la prestación descrita en el inciso **o)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa a los días económicos, esta Juzgadora se remite a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes** a los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319** del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto,



resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Ahora bien en cuanto a la prestación detallada en el inciso **p)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa a los días adicionales, esta Juzgadora se remite a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes** a los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319** del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Por otra parte, respecto de la prestación descrita en el inciso **q)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa al quinquenio esta Juzgadora se remite a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes** a los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319** del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, se advierte que el actor causó alta en el año dos mil once, por lo tanto, derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago, en el año dos mil dieciséis y dos mil veintiuno.

Respecto de la prestación precisada en el inciso **r)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa a los uniformes, esta Juzgadora se remite a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes** a los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, y al informe rendido

por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Por otra parte, respecto de la prestación identificada en el inciso **s)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa a la beca de sindicato, esta Juzgadora se remite a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Acerca de la prestación detallada en el inciso **t)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa al riesgo de trabajo, esta Juzgadora se remite a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión y al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Otro punto es la prestación identificada en el inciso **u)**, para determinar la procedencia de la prestación relativa a la canasta navideña, esta Juzgadora se remite a los recibos de pagos exhibidos por la parte actora, a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, toda vez que de la interpretación a lo



expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, así como al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste no tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta improcedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Por otra parte, respecto de la prestación detallada en el inciso **v**), para determinar la procedencia de la prestación relativa a las vacaciones no disfrutadas, esta Juzgadora se remite se remite a los recibos de pagos exhibidos por la parte actora y a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes** a los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, así como al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, éste no tenía derecho a la percepción de la prestación en estudio, por tanto, resulta improcedente condenar a las autoridades demandadas a su pago.

Ahora bien, de la revisión a los **Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes** a los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, toda vez que de la interpretación a lo expuesto en el artículo **238, fracción I**, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicado supletoriamente a la Ley en materia, se advierte que éstos resultan ser **hechos notorios**, en virtud de que son de dominio público, del cual no hay duda ni discusión, así como al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, documentales valoradas en términos de lo expuesto en los artículos **68, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, se advierte que derivado del cargo que ostentaba el promovente como **Afanador**, también tenía derecho a percibir la prestación denominada "fin del periodo constitucional" identificada en el inciso **w**), por tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago,

advirtiendo que sólo aplica en el año dos mil dieciocho, como consta del informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

Por las narradas consideraciones de hecho y de derecho, así como la fundamentación descrita en párrafos supra lineales, esta Juzgadora condena a las enjuiciadas, al pago de las siguientes prestaciones en favor del actor:

I. SALARIOS CAÍDOS. \$570,320.79 (QUINIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS VEINTE pesos 79/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario base mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por setenta y seis; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **SC=SBM*76**.

II. DESPENSA. \$68,332.75 (SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS pesos 75/100 Moneda Nacional), cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación de la despensa mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por setenta y seis; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente: **DPS=DPSM*76**

III. PREVISIÓN SOCIAL. \$7,296.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación de la previsión social mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, setenta y seis; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **PS=PSM*76**

IV. ASIGNACIÓN BRUTA. \$133,808.00 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación de la asignación bruta que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por setenta y seis; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **AB=ABM*76**.

V. GASTOS DE ACTUALIZACIÓN. \$16,796.00 (DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación de la canasta alimenticia mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por setenta y seis; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente: **GA=GAM*76**.

VI. AYUDA POR SERVICIO. \$6,080.00 (SEIS MIL OCHENTA pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación la ayuda por servicio mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por setenta y seis; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **APS=APSM*76**.

VII. PRIMA VACACIONAL. \$20,980.32 (VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA pesos 32/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del Sueldo Base mensual entre treinta, multiplicado por el número de días que le corresponden



de acuerdo a la tabla publicada en la normatividad vigente, cantidad que se pagaba en dos periodos de seis meses; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **$PV=SBM/30*NUMERO\ DE\ DÍAS$** .

VIII. AGUINALDO. \$205,336.30 (DOSCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS pesos 30/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario mensual integrado del trabajador entre treinta, multiplicado por ochenta y cinco días correspondientes al aguinaldo proporcional a siete años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente: **$A=[(SIM/30)*85]$** .

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido de los *Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019*, descrito anteriormente, en relación con el concepto **uno**, de la tabla que contiene las Prestaciones Adicionales (prestaciones en efectivo o en especie) al Sector Salud aplicables a puestos Administrativos y Operativos, descrito anteriormente, el demandante tenía derecho a **85** días por concepto de aguinaldo por cada **doce** meses laborados.

IX. BONO NAVIDEÑO. \$11,300.00 (ONCE MIL TRECIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del equivalente a siete años, respecto de **la cantidad establecida en los tabuladores correspondientes**, siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **$BN= (BNA*7)$** .

X. ÚTILES ESCOLARES. \$12,900.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del equivalente a siete años, respecto de **la cantidad establecida en los tabuladores correspondientes**, por cada año de servicio; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **$UE= UEA*7$** .

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del *Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019*, descrito anteriormente, en relación con el concepto **uno**, de la tabla que contiene las Prestaciones Adicionales (prestaciones en efectivo o en especie) al Sector Salud aplicables a puestos Administrativos y Operativos, descrito anteriormente, en los cuales indican que los cargos de nivel **85**, tendrán derecho a **\$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2016, a **\$1,900.00 (MIL NOVECIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2017, a **\$2,100.00 (DOS MIL CIEN pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2018; a **\$2,250.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2019, a **\$2,350.00 (DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2020 y a **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS**

pesos 00/100 Moneda Nacional) en el año 2021, por concepto de útiles escolares.

XI. HOMOLOGACIÓN. \$188,058.70 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO pesos 70/100 Moneda Nacional), cantidad líquida que se obtiene del *informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental*, correspondiente a seis años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **(H=HA*6)**.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del *informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, correspondientes a los años 2016, 2020 y 2021*, descrito anteriormente, en relación con el concepto **de la homologación**, descrito anteriormente, en los cuales indican que el actor tiene derecho a **\$27,215.93 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE pesos 93/100 Moneda Nacional)** en el año 2016, a **\$36,100.39 (TREINTA Y SEIS MIL CIEN pesos 39/100 Moneda Nacional)** en el año 2020 y a **\$43,094.59 (CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO pesos 59/100 Moneda Nacional)** en el año 2021, respecto de los años 2017, 2018 y 2019 las partes no aportaron dato alguno y fue imposible por esta Sala encontrar los *Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco* correspondientes a los años mencionados, se tiene por acreditada la cantidad de **\$27,215.93 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE pesos 93/100 Moneda Nacional)** en los años 2017, 2018 y 2019.

XII. BONO DEL DÍA DEL PADRE. \$7,100.00 (SIETE MIL CIEN pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del *informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental*, correspondiente a seis años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **(BDP=BDPA*6)**.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del *informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019*, descrito anteriormente, en relación con el concepto **del día del padre**, descrito anteriormente, en los cuales indican que el actor tiene derecho a **\$1,150.00 (MIL CIENTO CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2016 y 2017, a **\$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional);** respecto de los años 2019 y 2021 las partes no aportaron datos alguno y fue imposible encontrar los *Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco* correspondientes a los años mencionados, se tiene por acreditada la cantidad de **\$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional)** en los años 2020 y 2021.

XIII. BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO. \$16,350.00 (DIECISEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del *informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación*



Gubernamental, correspondiente a seis años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **(BSP=BSPA*6)**.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del **informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, descrito anteriormente, en relación con el concepto del **día del servidor público**, descrito anteriormente, en los cuales indican que el actor tiene derecho a **\$2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2016, a **\$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2017, a **\$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2018; a **\$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2019, a **\$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2020 y a **\$2,850.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2021, por concepto de bono del día del servidor público.

XIV. BONO DEL DÍA DE REYES. \$3,950.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del **informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental**, correspondiente a seis años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **(BDR=BDRA*6)**.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del **informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, descrito anteriormente, en relación con el concepto del **día del servidor público**, descrito anteriormente, en los cuales indican que el actor tiene derecho a **\$650.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional)** en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, a **\$700.00 (SETECIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2017, a **\$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2021, por concepto de bono del día de reyes.

XV. DÍAS ECONÓMICOS. \$27,206.67 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SEIS pesos 67/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del sueldo integrado mensual entre treinta por número de días no disfrutados, correspondiente a seis años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **(DE=SIM*13)*6**.

XVI. DÍAS ADICIONALES. \$14,611.91 (CATORCE MIL SEISCIENTOS ONCE pesos 91/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del sueldo integrado mensual entre treinta por número de días adicionales, correspondiente a siete años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **(DA=SIM/30)*DA**.

XVII. QUINQUENIO. \$28,943.70 (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES pesos 70/100 Moneda

Nacional); cantidad líquida que se obtiene del **informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental**, correspondiente a seis años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **(Q=Q*6)**.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del **informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021** descrito anteriormente, en relación con el concepto del **quinquenio**, descrito anteriormente, en los cuales indican que el actor tiene derecho a **\$1,586.20 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS pesos 20/100 Moneda Nacional)** en el año 2016, a **\$1,678.00 (MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2017, a **\$5,905.40 (CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO pesos 40/100 Moneda Nacional)** en el año 2018; a **\$6,271.25 (SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN pesos 25/100 Moneda Nacional)** en el año 2019, a **\$6,396.55 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS pesos 55/100 Moneda Nacional)** en el año 2020 y a **\$7,106.30 (SIETE MIL CIENTO SEIS pesos 30/100 Moneda Nacional)** en el año 2021 por concepto de quinquenio.

XVIII. UNIFORMES ESCOLARES. \$7,578.85 (SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO pesos 85/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del **informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental**, correspondiente a siete años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **(UE=UEA*7)**.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del **informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, correspondientes a los años 2020 y 2021** descrito anteriormente, en relación con el concepto **uniforme**, descrito anteriormente, en los cuales indican que el actor tiene derecho a **\$3,578.85 (TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO pesos 85/100 Moneda Nacional)** en el año 2020; a **\$4,000.00 (CUATRO MIL pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2021, no obstante de las documentales aportadas por las partes, no se advierte que las partes aportaran pruebas o datos para la cuantificación que corresponde a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, por lo tanto, se tiene reconocido únicamente los años 2020 y 2021.

XIX. BECA DEL SINDICATO. \$7,380.90 (TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA pesos 90/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de los convenios realizados por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2016.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido de la **documental emitida por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, exhibido por la parte actora correspondientes al año 2016**, en relación con el concepto de la **beca de sindicato**, descrito anteriormente, en los cuales indican que el actor tiene



derecho a **\$1,230.15 (MIL DOSCIENTOS TREINTA pesos 15/100 Moneda Nacional)** en el año 2016, no obstante de la carga probatoria, la parte actora ofreció la prueba consistente en el informe de dicho Sindicato, éste no rindió el informe correspondiente, se reconoce la cantidad de **\$1,230.15 (MIL DOSCIENTOS TREINTA pesos 15/100 Moneda Nacional)** para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

XX. RIESGO DE TRABAJO. \$109,535.48 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO pesos 48/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del veinte por ciento del salario base mensual por setenta y dos meses, correspondiente a seis años; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **(RT=20%SBM*72)**.

XXI. DESPENSA NAVIDEÑA. \$7,600.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS pesos 48/100 Moneda Nacional) cantidad líquida que se obtiene del equivalente a siete años, respecto de **la cantidad establecida en los tabuladores correspondientes**, por cada año de servicio.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del ***Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019***, descrito anteriormente, en relación con el concepto **siete**, de la tabla que contiene las Remuneraciones extraordinarias (en efectivo o en especie) del Personal de Base y Sector Salud aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado, descrito anteriormente, en los cuales indican que los cargos de nivel **85**, tendrán derecho a **\$950.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2015, a **\$1,000.00 (MIL pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2016, a **\$1,050.00 (MIL CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional)** en los años 2017 y 2018 respectivamente; a **\$1,100.00 (MIL CIEN pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2019, a **\$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2020 y a **\$1,250.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2021, por concepto de útiles escolares.

XXII. FIN DEL PERIODO CONSTITUCIONAL. \$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del ***Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente al año 2018***.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del ***Tabulador de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondientes al año 2018***, descrito anteriormente, en relación con el concepto **uno**, de la tabla que contiene las Remuneraciones extraordinarias (en efectivo o en especie) al personal base y Sector Salud aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado, descrito anteriormente, en el cual indica que los cargos de nivel **85**,

tendrán derecho a **\$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional)** en el año 2018 por concepto de fin de periodo constitucional, mientras que en los tabuladores a los demás años correspondientes, no se observa que se tenga ese derecho.

Ahora bien, como se ha venido refiriendo en líneas anteriores, las prestaciones a que tiene derecho el promovente, se limitan a un periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Para la interpretación de las formulas aritméticas descritas anteriormente, resulta aplicable el siguiente:

FORMULARIO

ABREVIATURA	CONCEPTO
SBM	Salario base mensual
SIM	Salario integrado mensual
SB	Salario base
PS	Previsión social
PSM	Previsión social mensual
AB	Asignación bruta
ABM	Asignación bruta mensual
APS	Ayuda por servicio
D	Despensa
PV	Prima Vacacional
A	Aguinaldo
Q	Quinquenio
BN	Bono navideño
DN	Despensa navideña
BDP	Bono del día de padre
DSP	Día del servidor público
DA	Días adicionales
AE	Apoyo escolar
BDR	Bono del día de reyes
DE	Días económicos
DA	Días adicionales
RT	Riesgo de trabajo

Para mayor claridad de la cuantificación efectuada anteriormente, se expone de la manera siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Salarios caídos	\$570,320.79
Despensa	\$68,332.75
Previsión social	\$7,296.00
Asignación bruta	\$133,808.00
Gastos de actualización	\$16,796.00
Ayuda por servicio	\$6,080.00
Prima vacacional	\$20,980.32
Aguinaldo	\$205,336.30
Bono navideño	\$11,300.00
Útiles escolares	\$12,900.00
Homologación	\$188,058.70
Bono del día del padre	\$7,100.00
Día del servidor público	\$16,350.00
Bono del día de reyes	\$3,950.00



Días económicos	\$27,206.67
Días adicionales	\$14,611.91
Quinquenio	\$28,943.70
Uniformes escolares	\$7,578.85
Beca del sindicato	\$7,380.90
Riesgo de trabajo	\$109,535.48
Despensa navideña	\$7,600.00
Fin del periodo constitucional	\$1,600.00
Total	\$1'473,066.37

Siendo entonces que, por los conceptos de indemnización y demás prestaciones, las enjuiciadas, por conducto de las autoridades competentes, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, deben **pagar** al demandante [REDACTED], la cantidad total de **\$1'473,066.37 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS pesos 37/100 Moneda Nacional)**, menos la retención del impuesto sobre la renta que las demandadas, con las que el accionante tenía relación administrativa, tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidaria de aquellos, hasta por el monto del tributo; siendo que éstas deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023036

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/166 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo II, página 1432

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SALARIOS CAÍDOS, RESULTA APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL TRATARSE DE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. Al ser los salarios caídos una prestación que resulta de la relación laboral, pero que a diferencia del salario en su concepción ordinaria, no surgen en función de la prestación del trabajo personal subordinado, sino que tienen como finalidad resarcir los perjuicios derivados de un acto ilícito en materia laboral, como lo es un despido injustificado, para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, debe aplicarse la mecánica prevista en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto constituye una indemnización derivada de la terminación de la relación laboral. Ello se explica a partir de la funcionalidad del artículo 95 de la

Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a que prevé un trato especial para ingresos que, si bien, se insiste, derivan de la relación laboral, son expresión de una riqueza que no debe ser gravada en forma genérica porque queda fuera de la medida temporal ordinaria que delimita la capacidad del contribuyente, pues el hecho de que por causas atribuibles al patrón, el trabajador haya recibido la totalidad de los ingresos que debió haber recibido mes por mes o año con año en una sola exhibición, no debe ser causa para que los mismos sean gravados por una tarifa mayor a la que hubiese correspondido de haberse pagado en el momento en que debieron haberse generado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 28/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2020. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Amanda Roberta García González (presidenta), Joel Carranco Zúñiga, Óscar Palomo Carrasco, Osmar Armando Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Higuera Corona. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Patricia Hernández de Anda.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 401/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 351/2018.

Nota:

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 28/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por ejecutoria del 27 de abril de 2022, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 11/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Finalmente, con fundamento en los artículos **176, primer párrafo, fracciones VIII y IX, 178, primer párrafo fracciones V, XI y XVII, 179, primer párrafo fracciones I a IV, 184, primer**



párrafo fracción IX, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 2, primer párrafo fracción IX, segundo y tercer párrafos, 15, primer párrafo fracción XXVI, 17, primero párrafo fracción XIV, 22, primer párrafo fracción XIX y 23, primer párrafo fracción XXII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, derivado de la licencia médica por gravidez o maternidad presentada el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, por la Actuaría adscrita a esta Sala, a fin de salvaguardar lo establecido en los **artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el privilegio a los derechos de seguridad jurídica, legalidad, igualdad procesal y acceso a la impartición de justicia, se instruye o encomienda a la Secretaría de Acuerdos notificar el presente fallo.

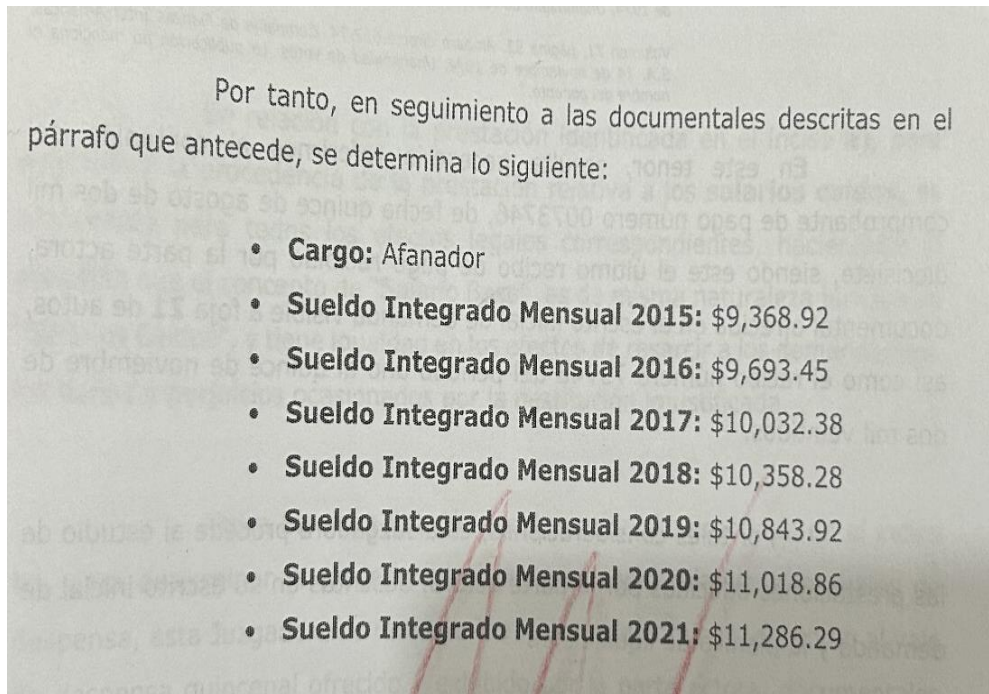
(...)"

QUINTO. ANÁLISIS Y CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA

RECURRIDA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios vertidos por la parte actora, son por una parte, **infundados** y por otra, **parcialmente fundados y suficientes** por lo tanto, es procedente es **revocar** la sentencia interlocutoria de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se procede al análisis de los agravios expuestos en el inciso **a)** por la parte actora apelante, mediante el cual aduce, en esencia, que la sentencia recurrida viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 10, 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que la Sala responsable si bien le dio la razón, lo cierto es que erró al dictar las cuantificaciones correctas de las prestaciones que le corresponden, es decir el pago completo y correcto pues no estableció como base la cantidad mensual integrada por los conceptos de: sueldo base, despensa, previsión social, asignación bruta, gasto de actualización y ayuda por servicio, lo que impacto a todas sus prestaciones salariales a las que fue condenada la autoridad demandada, entre ellas el aguinaldo, despensa, prima vacacional, homologación, quinquenio, riesgo de trabajo, conceptos que fueron acreditados debidamente en el proceso y aparecen descritas y reconocidas en el juicio de origen, los mismos resultan **infundados**, por las consideraciones que seguidamente se exponen:

Ello es así, pues de la revisión a la sentencia recurrida, se advierte que la Sala responsable determinó el salario integrado correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, mismo que se digitalizan para mayor claridad –folio 495 del expediente principal-:



Continuando con el estudio de los argumentos de agravio planteados por el actor identificado con en el inciso **b)** del considerando **TERCERO**, en el cual sostiene, en esencia, que erróneamente la Sala cuantifico la **homologación anual** de los años 2017, 2018 y 2019, ya que la equiparo al monto de año dos mil dieciséis, es decir, por la cantidad de \$27,215.93, sin fundar ni motivar él porque era procedente de esa forma y porque no pudo establecer otro modo de tomar como parámetro la suma del año inmediato anterior con el subsecuente acreditado 2020 y sacar un medio aritmético se estiman **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por el actor la Sala señaló que respecto a los años 2017, 2018 y 2019 las partes no aportaron dato alguno y fue imposible encontrar los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Tabasco.

Entonces, se tiene que atento a la naturaleza de la misma, el demandante es quien tiene la carga probatoria de acreditar que percibía tal concepto, es decir, debe demostrar que de manera continua y permanente le era pagadera, además de los periodos de pago, así como la procedencia legal, y por tanto, la obligación de las demandadas a efectuar tales pagos, lo cual en la especie no aconteció.

Sirven de sustento a lo anterior, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia y aislada VI.2o.T. J/4 y III.2o.T.8 L (11a.), emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Segundo Tribunal



Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y undécima épocas, tomo XVI, página 1171, julio de dos mil dos y cuatro marzo de dos mil veintidós, registros 2024252 y 186485, que son del contenido siguiente:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIRLAS, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE.

Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora reclamó el pago de diversas prestaciones o conceptos que adujo se le cubrían como parte del salario integrado; en el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón analizó las pruebas ofrecidas por aquella y, con base en varios recibos de pago que presentó, tuvo por acreditada su carga procesal y, por ende, por comprobados los conceptos reclamados. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al trabajador acreditar el derecho a recibir las prestaciones extralegales que reclama, sin que sea suficiente la comprobación de un hecho o hechos que puedan resultar aislados, de los que se advierta que aquéllas se pagaron por algún periodo específico, pero no continua y permanentemente.

Justificación: Lo anterior es así, ya que cuando se reclama el pago de conceptos extralegales debe acreditarse la procedencia u origen de esas prestaciones, o el derecho a recibir el beneficio invocado, lo cual no deriva de pruebas como comprobantes de pago u otras semejantes, por lo que no podría considerarse cumplida la carga probatoria relativa con medios de convicción que sólo demuestran un hecho o hechos que pueden ser aislados, o que sólo comprueban que se cubrieron por un periodo específico, pero no de manera continua y permanente; consecuentemente, el trabajador debe acreditar el fundamento específico y justificar el derecho a la integración o recepción de aspectos excedentes a los previstos legalmente como puede ser, por ejemplo, con el contrato colectivo de trabajo, con el contrato individual de trabajo, o con la derivación de su génesis de algún reglamento o acuerdo, de los que se adviertan esos beneficios.”

De igual forma, el argumento descrito en el inciso **c)**, de los agravios de la parte actora, por el cual esgrime que en relación al concepto de **riesgo de trabajo**, la propia Secretaría de Salud admitió la cantidad de \$2,295.80 (dos mil doscientos noventa y cinco pesos 80/100) mensual, por lo que el monto total asciende a la cantidad de \$114,064.90 (ciento catorce mil sesenta y cuatro pesos 90/100), sin embargo, la Sala responsable la valido por el monto total de \$109,535.38 (ciento nueve mil quinientos treinta y cinco pesos 38/100), sin razonar ni estar a lo que más lo beneficie, el mismo resulta **infundado**, toda vez que de la revisión a la sentencia recurrida se advierte que la Sala sí señaló y consideró los elementos probatorios que obran en autos, en los que sustentó su determinación, pues en la parte que interesa, sostuvo que las cuantificaciones se realizarían con base en los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y los informes emitidos por la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración Gubernamental, documentos a los cuales se les concedía pleno valor probatorio de conformidad con el artículos 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 318 y 319, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia.

Así mismo, este Pleno considera **infundado** lo manifestado por el actor en relación a que la propia Secretaría de Salud admitió la cantidad de \$2,295.80 (dos mil doscientos noventa y cinco pesos 80/100) toda vez que de la revisión al informe rendido por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, se desprende que la autoridad sostuvo que le corresponde la cantidad de \$862.60 (ochocientos sesenta y dos 60/100) por concepto de riesgo de trabajo (visible a foja 398 del expediente principal), es decir, no conforme a la cantidad que afirma el actor.

Siguiendo con el estudio de los agravios, en relación al sintetizado en el inciso **d)**, mediante el cual arguye que según su cálculo el **quinquenio** es por la cantidad total de \$87,400.00 (ochenta y siete mil cuatrocientos 00/100), la autoridad demandada propuso el monto de \$32,943.00 (treinta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 00/100), sin embargo la Sala solo lo aprobó sin el salario integrado por la cantidad de \$28,943.70 (veintiocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 70/100), sin establecer razonamientos para aprobar un monto y estar a lo que más lo beneficie.



Para dar respuesta a lo anterior, es preciso destacar que de la lectura a la sentencia interlocutoria combatida, se obtiene que, en la parte que se recurre, la Sala a quo determinó que al actor le corresponde por concepto de quinquenio el monto de **\$28,943.70 (veintiocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 70/100)**, tomando como base informe rendido por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

Bajo ese contexto, se advierte que la Sala de manera errónea estableció la cantidad de **\$1,678.00 (un mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100)** para el año dos mil diecisiete, siendo lo correcto **\$5,678.00 (cinco mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100)**, por lo que se procede a realizar el cálculo de dichas cantidades de la siguiente forma:

QUINQUENIO	
2015	NO APLICA
2016	\$1,586.20
2017	\$5,678.00
2018	\$5,905.40
2019	\$6,271.25
2020	\$6,396.55
2021	\$7,106.30
TOTAL	\$32,943.7

Por todo lo anterior, resultan **fundados** los argumentos de agravio señalado en el inciso **d)**, ya que la Sala instructora no cuantificó de manera correcta las cantidades obrantes en el informe exhibido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, lo que ocasionó un perjuicio al actor hoy recurrente, al resultar una cantidad menor a la que en realidad le corresponde por concepto de quinquenio.

Por otra parte, los agravios sintetizados en el inciso **e)** por el cual, esencialmente, aduce que en relación a los salarios caídos propuso la cantidad de \$882,903.20 (ochocientos ochenta y dos mil novecientos tres pesos 20/100), la autoridad demandada la cantidad de \$575,942.55 (quinientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y dos pesos 55/100), y la Sala únicamente aprobó sin el salario integrado el monto de \$570,320.79 (quinientos setenta mil trescientos veinte pesos 79/100), sin establecer razonamientos para aprobar un monto y estar a lo que más lo beneficie, el mismo resulta **fundado**, toda vez que de la revisión a la sentencia interlocutoria recurrida no se advierte que la Sala del conocimiento hubiera hecho referencia expresa a los elementos de convicción en los cuales se basó

para determinar este concepto o, en general, se fijaran las bases para tal cuantificación, de ahí que se estime que, en esta parte, asiste la razón al actor.

Continuando con el análisis de los argumentos de apelación, se estima **fundado** el agravio de apelación expuesto por la parte actora en el inciso **f)**, a través del cual señala que respecto a las **vacaciones no disfrutadas**, durante el periodo reclamado 2015-2021, es evidente que su pago procede si continua la relación laboral por haber procedido su reinstalación, pues solo existe imposibilidad jurídica para gozar de ellas durante el tiempo que estuvo destituido y que solamente la Sala *A quo* las negó en forma dogmática, sin establecer un fundamento ni analizar la tesis que se invocó “ VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS”.

Ello es así, pues si bien no fue reconocida expresamente por las enjuiciadas, sí es procedente su condena y cuantificación, dado que no se puede desconocer que el concepto de **vacaciones** se trata de una **prestación legal**, que todo trabajador, bajo el régimen laboral o administrativo (como en el caso), tiene derecho a percibir, como así lo ha establecido el máximo tribunal del país y los órganos del Poder Judicial de la Federación, en jurisprudencia de carácter obligatorio para este tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **I.13o.T. J/8**, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, registró 173974, cuyo contenido es el siguiente:

“VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base,



neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: **tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.**"

Ahora bien, en otro tenor, respecto al agravio sintetizado en el inciso **g)**, donde, medularmente, el apelante expresa que si bien la Sala responsable estableció prestaciones a su favor, sus cálculos y operaciones aritméticas resultaron erróneas, pues debió considerar su salario integrado compuesto por todas las prestaciones que debidamente acreditó en el juicio, a través de las documentales exhibidas oportunamente, consistentes en recibos quincenales de pago, informes de autoridad en los cuales se acreditó que la Secretaría de Salud le adeuda todos los conceptos reclamados en la demanda, el mismo resulta **infundado**.

Lo anterior se califica de esa manera, toda vez que la sala del conocimiento al cuantificar el monto de las prestaciones a que tenía derecho el actor e indicar, específicamente el salario integrado, sí señaló y consideró los elementos probatorios que obran en autos, en los que sustentó su determinación, pues en la parte que interesa, sostuvo que las cuantificaciones se realizarían con base en los recibos de pago exhibidos, los informes emitidos por la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración Gubernamental, documentos a los cuales se les concedía pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 318 y 319, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia; así como a los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, indicando las fojas en las que obraba la documentación relativa.

Por otro lado, se estiman **infundados** los argumentos de agravio identificados en el inciso **h)** a través de los cuales se expone que si bien las pruebas documentales fueron correctamente valoradas en la sentencia reclamada, lo cierto es que la *A quo* no las enlazó adecuadamente, pues debió ser congruente con todos los puntos de la litis y valorarlas en forma armónica por los años y periodo del juicio, a fin de resolver todos los puntos del litigio en la misma resolución, y sobre todo tener la base de que al conceder el pago de las prestaciones salariales se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

Se dice lo anterior, toda vez que de la revisión a la sentencia interlocutoria controvertida, se advierte que la Magistrada de origen al momento de llevar a cabo las operaciones aritméticas de las prestaciones que le corresponden al actor por los años y periodo del juicio, valoro los recibos de pago exhibidos por el actor, los informes emitidos por la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración Gubernamental, el informe del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; así como los Tabuladores de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, indicando las fojas en las que obraba la documentación relativa.

Finalmente, en relación al agravio señalado en el inciso **i)** a través del cual manifestó que la Sala de conocimiento no valoró la prueba documental para sustentar las prestaciones que por ley le corresponden, específicamente el informe del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, ordenado en su auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en el cual se solicitaron las prestaciones totales de un trabajador de base como el actor.

Se considera así lo anterior, toda vez que contrario a lo manifestado por el actor, de la revisión a la sentencia interlocutoria recurrida se advierte que la Sala instructora si valoro la citada prueba tal como se puede apreciar a foja 504 reverso de los autos que integran el juicio de origen, tan es así que en relación a ésta se consideró, la prestación beca sindicato, tal como lo solicitó el actor en su planilla.

Por los razonamientos antes señalados, al haber resultado por una parte, **infundados** y por otra, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios expuestos por el actor; en consecuencia, se **revoca** la **sentencia interlocutoria** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **340/2017-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**, y en consecuencia, se ordena a la Sala de origen, **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

- 1) **Reitere** lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.
- 2) **Considere** que por el concepto de quinquenio, la cantidad por el año dos mil diecisiete es por \$5,678.00 (cinco mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100) y no la cantidad de \$1,678.00 (un mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100) y realice el cálculo respectivo por lo años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.



- 3) Con los elementos que obran en autos, en específico, el recibo de pago exhibido por el actor e informe del titular Unidad de Apoyo de la Secretaría de Innovación Gubernamental, cuantifique la prestación denominada **vacaciones no disfrutadas**, resuelva conforme a derecho, siendo congruente en lo expuesto en el cuerpo de la sentencia y la condena que fije a las autoridades demandadas, debiendo de atender todas y cada una de las consideraciones en el presente fallo.

Para lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor³, se confiere al Magistrado Instructor de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal** un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Ahora bien, sin que impere coacción u obligación, a fin de dar puntual cumplimiento a la condena que sea decretada en su momento, en términos del artículo 43, parte *in fine*, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios⁴, las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan

³ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

⁴ “**Artículo 43.-** Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.”

presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago, en el entendido, que lo anterior se trata únicamente de una opción o propuesta, para que la autoridad enjuiciada de cumplimiento al pago correspondiente en su oportunidad, dado que, al final de día, esta será la que decidirá ajustarse o no a tal mecanismo.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la litis estrictamente planteada en el recurso de trato y en congruencia con el nuevo criterio sostenido por los integrantes de esta Sala Superior en la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-020/2021-P-2**, aprobada en Sesión Ordinaria **XXV** celebrada el treinta de junio de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

TERCERO. Son por una parte, **infundados** y por otra, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios expuestos por el actor; en consecuencia,



CUARTO. Se revoca la **sentencia interlocutoria** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **340/2017-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**, y en consecuencia, se ordena a la Sala de origen, emita una nueva sentencia, a través de la cual:

- 1) **Reitere** lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.
- 2) **Considere** que por el concepto de quinquenio, la cantidad por el año dos mil diecisiete es por \$5,678.00 (cinco mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100) y no la cantidad de \$1,678.00 (un mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100) y realice el cálculo respectivo por lo años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 3) Con los elementos que obran en autos, en específico, el recibo de pago exhibido por el actor e informe del titular Unidad de Apoyo de la Secretaría de Innovación Gubernamental, cuantifique la prestación denominada **vacaciones no disfrutadas**, resuelva conforme a derecho, siendo congruente en lo expuesto en el cuerpo de la sentencia y la condena que fije a las autoridades demandadas, debiendo de atender todas y cada una de las consideraciones en el presente fallo.

Para lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁵, se confiere al Magistrado Instructor de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal** un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO.- Ahora bien, sin que impere coacción u obligación, a fin de dar puntual cumplimiento a la condena que sea decretada en su momento, en términos del artículo 43, parte *in fine*, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios⁶,

⁵ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

⁶ “**Artículo 43.-** Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.”

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de

las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago, en el entendido, que lo anterior se trata únicamente de una opción o propuesta, para que la autoridad enjuiciada de cumplimiento al pago correspondiente en su oportunidad, dado que, al final de día, esta será la que decidirá ajustarse o no a tal mecanismo.

SEXTO. Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal** y, remítanse los autos del toca **AP-074/2023-P-2** y del juicio **340/2017-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.”



ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-074/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el seis de octubre de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”